



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# Configuración jurídica del derecho al olvido en la actualidad

*Legal configuration of the right to be forgotten  
today*

Autor/es

Paula Malo Cabezón

Director/es

Isaac Tena Piazuelo

FACULTAD DE DERECHO/ Universidad de Zaragoza

2022

**Autor:** Paula Malo Cabezón

**Director:** Isaac Tena Piazuelo

**Título:** Configuración jurídica del derecho al olvido en la actualidad.

## **RESUMEN**

La consagración del derecho al olvido en la STJUE (Gran Sala) (C-131/2012) de 13 de mayo de 2014 (EDJ 2014/67782) y la reciente promulgación del RGPD en la Unión Europea, así como de la LOPDyGDD en España, obligan a matizar la configuración jurídica de este derecho frente a los motores de búsqueda y a hablar de la segunda modalidad del mismo: el derecho al olvido en los servicios de redes sociales. El presente trabajo es una síntesis donde se abordan las peculiaridades jurídicas de ambas modalidades, además de los principales desafíos que supone para el futuro del Derecho el reconocimiento de estas garantías digitales.

## **ABSTRACT**

The consecration of the right to be forgotten in the STJUE of 13 May 2014 and the recent enactment of the RGPD in the European Union, as well as the LOPDyGDD, make it necessary to qualify the legal configuration of this right in relation to search engines and to talk about the second modality of the same: the right to be forgotten in social network services. This paper addresses the legal peculiarities of both modalities, as well as the main challenges that the recognition of these digital guarantees poses for the future of law.

# ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. DERECHO AL OLVIDO. Del derecho al olvido al derecho al olvido digital, y a la creación de sus dos modalidades.....	7
1. PLANTEAMIENTO INICIAL.....	7
2. DERECHO AL OLVIDO EN BÚSQUEDAS DE INTERNET .....	16
2.1. Origen: antecedentes jurisprudenciales y marco jurídico actualizado .....	16
2.2. Configuración actual del derecho al olvido en búsquedas de Internet.....	28
A) <i>Concepto</i> .....	28
B) <i>Elementos subjetivos</i> .....	33
a) <i>Sujetos activos</i> .....	33
b) <i>Sujetos pasivos</i> .....	36
C) <i>Presupuestos</i> .....	41
D) <i>Límites</i> .....	44
E) <i>Procedimiento</i> .....	46
F) <i>Efectos</i> .....	48
3. EL DERECHO AL OLVIDO EN SERVICIOS DE REDES SOCIALES Y SERVICIOS EQUIVALENTES .....	53
3.1. Cuestiones previas.....	53
3.2. Configuración actual del derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes .....	56
A) <i>Concepto</i> .....	56
B) <i>Elementos subjetivos</i> .....	58
a) <i>Sujetos activos</i> .....	58

<i>C) Modalidades del derecho al olvido en servicios de redes sociales: sujetos pasivos y presupuestos .....</i>	59
<i>D) Límites .....</i>	63
<i>E) Efectos .....</i>	64
III. DESAFÍOS JURÍDICOS.....	65
IV. CONCLUSIONES .....	68
BIBLIOGRAFÍA .....	71
OTRAS REFERENCIAS .....	73
JURISPRUDENCIA CITADA .....	73

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AEPD	Agencia Estatal de Protección de Datos
CCAA	Comunidades Autónomas
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPD	Comité Europeo de Protección de Datos
EEMM	Estados Miembros
IA	Inteligencia Artificial
LOPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
LOPDyGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
RGPD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
SSI	Servicios de la Sociedad de la Información
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratamiento de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de exponer una idea más o menos detallada de la configuración jurídica actual que recibe el derecho al olvido, tanto en el ámbito comunitario como en el nacional. La intención es sustentar este derecho sobre unas primeras pautas constitucionales y a la luz de los derechos de la personalidad, para posteriormente enmarcar legalmente la doble vertiente del derecho al olvido en materia de protección de datos y por supuesto señalar en la ley las pertinentes previsiones expresas, en orden a analizar todos los aspectos interesantes a la luz del Derecho para ejercitar esta prerrogativa digital. Como colofón se exponen algunos de los desafiantes retos que supone el futuro tecnológico, sumado a los usos sociales, para la preservación de los derechos digitales.

Para ello ha sido indispensable en el presente trabajo recopilar y examinar tanto la legislación europea como evidentemente el marco legal en que se desenvuelve el derecho al olvido en España. Concretamente el STJUE, gracias al planteamiento prejudicial de una serie de cuestiones sobre la materia por parte de nuestra Audiencia Nacional, se convirtió en precursor de la consolidación de este derecho, lo que dio origen a un gran número de pronunciamientos en el mismo sentido favorable en el resto de países miembros. Por ello, el factor jurisprudencial jamás podría obviarse en el presente estudio, al igual que tampoco sería prudente no acercar la estructuración del derecho al olvido a los informes y resoluciones de autoridades de control tanto comunitarias como españolas, tales como el Grupo de Trabajo del Artículo 29, el Comité Europeo de Protección de Datos, o la Agencia Española de Protección de Datos. Por supuesto los apuntes doctrinales también gozan de relevancia en la materia y son numerosos los autores que al respecto plantean controversias jurídicas.

El carácter personalista del derecho civil sumado al vertiginoso avance del mundo tecnológico e informático se presenta como elemento fundador de estas líneas. Precisamente el surgimiento de reciente normativa en los últimos años lleva a reflexionar sobre la esencial trascendencia del derecho al olvido en la actualidad por su, ya reiterada, moderna configuración y por la protección que otorga al ser humano en su esfera más privada. Además resulta un sujeto interesante de estudio por la confluencia de diferentes

órdenes jurisdiccionales que tienden a su regulación (civil, penal, contencioso-administrativo), pese a lo que ahora concierne es el Derecho Civil.

En relación a la metodología seguida (procedimiento científico) para confeccionar el trabajo y con base en el principio básico de investigación, ha sido esencial abordar la cuestión del derecho al olvido en un orden cronológico retroactivo, es decir, tomando como punto de partida la actualidad hasta llegar a los más antiguos y primeros señalamientos sobre derechos digitales. Por ello hay que estar a la transición de la normativa y evolución de la teoría en relación con el derecho al olvido.

Debo referenciar enfáticamente en este punto a la Monografía de MARTÍNEZ CALVO<sup>1</sup>, *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de Internet*, sin cuyas aportaciones, entre otras varias por supuesto, el presente trabajo no habría sido estructurado de la misma manera. Gracias a esta obra se han podido exponer las ideas que acontecen con una mayor lucidez.

## II. DERECHO AL OLVIDO. Del derecho al olvido al derecho al olvido digital, y a la creación de sus dos modalidades.

### 1. PLANTEAMIENTO INICIAL

Con el fin de dar sentido al presente trabajo, sería de interés en primeramente encuadrar el contexto jurídico (civil, constitucional, administrativo y penal) en que se desenvuelve el derecho al olvido generalmente entendido, así como adelantar los apuntes más básicos del mismo para su posterior desarrollo, y su pertinente relación con otros derechos del ordenamiento jurídico español. Así, la intención de este primer apartado es la de profundizar en el trasfondo del derecho al olvido, en su razón de ser gracias a la que debe su configuración actual.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de Internet*, núm. 19, Editorial Aranzadi S.A.U, Pamplona, 2021. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas tecnologías).

<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library> (fecha de última consulta: 05/02/2022).

Como una primera aproximación al concepto de derecho al olvido, podría decir que este es el derecho por el cual una persona estaría facultada para imposibilitar total o parcialmente la vinculación de determinada información personal encontrada en Internet a su nombre y apellidos, con motivo en el incumplimiento del principio de calidad de datos, entre otros motivos que posteriormente estudiaré. Tras numerosos avances tanto jurisprudenciales como doctrinales, ha quedado expuesto que estamos ante un derecho de naturaleza jurídica civil, sin embargo se mantiene latente el debate doctrinal en relación al fundamento que motiva la existencia de este derecho. MATE SATUÉ en su artículo de 2016 “¿Qué es realmente el derecho al olvido?”<sup>2</sup> ponía sobre la mesa una controversia mucho más extensa que bebía de diversas posturas en torno a la naturaleza del derecho al olvido: autores que afirmaban la importancia de sus novedades materiales basadas en los clásicos derechos de cancelación y oposición, otros lo definían como una ampliación del derecho fundamental a la intimidad en el ámbito digital, mientras que otros ya afirmaban su configuración como derecho plenamente autónomo. Hoy se puede decir que este debate se reduce a una dualidad de posiciones: la cuestión sería basar el derecho al olvido en los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen, o bien en el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Tal y como avanzaba en la introducción, la bibliografía mayoritaria en que me baso para confeccionar el trabajo pertenece al Derecho Civil y siendo el núcleo de esta disciplina el ser humano mismo, entendido en su plenitud corpórea y espiritual, parece oportuno comenzar examinando este en su relación con los llamados derechos de la personalidad. Estos son los derechos subjetivos inherentes a la naturaleza y dignidad humanas, los cuales se hallan enmarcados en la esfera inmediatamente personal del ser humano, dentro de la cual existe tanto una vertiente física (derechos a la vida y a la integridad física) como otra espiritual (derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la imagen)<sup>3</sup>. Sin entrar a determinar por qué derechos personalísimos está formado el mencionado grupo, diré

---

<sup>2</sup> MATE SATUÉ, L.C., ¿Qué es el realmente el derecho al olvido?”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 2, (abril-junio, 2016), Ensayos, pp. 190.

<sup>3</sup> PABLO CONTRERAS DE, P. (cord.), MARTÍNEZ DE AGUIRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ M.A., PARRA LUCÁN M. <sup>a</sup>. “Capítulo 21: Los derechos de la personalidad” en *Curso de Derecho Civil. Derecho de la persona*, Contreras (coord.) t. I, vol. II, 7<sup>a</sup> edición, Editorial, Lugar, 2021, pp. 256-263.

que aquí nos competen concretamente los de esta última dimensión, en tanto en cuanto el derecho al olvido protege la integridad más íntima y privada del ser humano.

Estos derechos vienen consagrados como fundamentales en el artículo 18.1 de la Constitución Española (de aquí en adelante CE), y consecuentemente, desarrollados por leyes orgánicas de las cuales traigo a colación la Ley Orgánica 1/1982 de 5 mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (de aquí en adelante LOPDH), un instrumento sustancial en la defensa por estos derechos ante la jurisdicción ordinaria. La protección por la vía civil de estos derechos se convierte así en la más efectiva, aunque sin olvidar la existencia de mecanismos del Derecho Penal al servicio del afectado.

La principal de las similitudes entre estos derechos y el derecho al olvido es su dimensión esencialmente negativa en el sentido de que excluyen la actuación lesiva de terceros contra la esfera espiritual del ser humano. No obstante también podría reconocerse una exigencia de actuación positiva gracias a la aparición del derecho al olvido que según explicaré más adelante, obliga a tomar determinadas medidas y llevar a cabo determinados comportamientos a los considerados responsables del tratamiento automatizado de datos personales.

Asimismo, son derechos que conceden a su titular la facultad jurídica de disposición de datos. Es decir, en este contexto adquiere un papel enormemente relevante la voluntad del titular del derecho en cuestión, tanto cuando adquiere la forma de su consentimiento como la de sus actos propios. En definitiva con estos elementos, además de las previsiones legales, se delimita el ámbito de protección del derecho al olvido, pero también el del derecho al honor, intimidad o propia imagen, tal y como establece el art. 2 LOPDH. En este sentido, hago referencia a la STS (Civil Pleno) 363/2017 de 15 de febrero de 2017 (EDJ 2017/6607- N° Recurso: 3361/2015- ECLI:ES:TS:2017:363) (su estudio se hará en relación con el derecho al olvido en redes sociales), que recoge la doctrina jurisprudencial sobre disposición de datos. También se comprobará que el consentimiento juega un papel decisivo en esta materia.

La lectura del mencionado precepto revela que igualmente importantes resultan los usos sociales a la hora de acotar la protección concedida por estos derechos y es que donde se forma una sociedad, se necesita el derecho, entendido como conjunto de normas que

organizan la vida de las personas. Gracias a la expresión *Ubi societas ibi ius* podemos dar sentido a la existencia del derecho al olvido.<sup>4</sup>

Siguiendo la línea anterior, es conveniente traer a este punto la transformación que ha experimentado humanidad en los últimos tiempos. Así, esta ha sido testigo del vertiginoso avance de la era tecnológica en las últimas décadas, lo que ha supuesto, para nuestra suerte, la creación de infinidad de posibilidades de trabajo, ocio, cultura, información, pero por supuesto también ha traído consigo numerosos riesgos contra el derecho al honor, intimidad y propia imagen. La recopilación mecanizada e indiscriminada de datos para su posterior almacenamiento, distribución y uso es una realidad desde hace años a la que debemos hacer frente. De esta forma, la protección civil que otorgó en un momento la LOPDH (de manera casi absoluta) a los derechos de la personalidad resultó ser insuficiente frente a la agresiones ilegítimas a la privacidad de las personas, por lo que fue necesaria la creación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (de aquí en adelante LORTAD).

Esta disposición construye sus cimientos sobre el imperativo constitucional del artículo 18.4 CE, que recoge el derecho fundamental a la protección de datos personales (mencionado más arriba), considerado por la doctrina mayoritaria como el verdadero y notable fundamento del derecho al olvido<sup>5</sup>.

Lo cierto es que tal y como previó nuestra Constitución de forma pionera en el año 1978, el ulterior desarrollo de la tecnología iba a suponer un riesgo para el ejercicio y defensa de nuestra privacidad, por ello decidió acertadamente establecer este límite al tratamiento automatizado de datos de carácter personal propio del ámbito de Internet. Se crea de esta forma el denominado derecho a la protección de datos personales, o derecho a la

---

<sup>4</sup> COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *Revista de Derecho Político*, N° 104, enero-abril, 2019, p. 202.

<sup>5</sup> De acuerdo asimismo con el profesor MARTÍNEZ CALVO en su obra ya citada: MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de Internet*, núm. 19, Editorial Aranzadi S.A.U, Pamplona, 2021. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas tecnologías). Cit. RB-1.1. <https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/libraryhttps://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=fbab7cedcb3f5e8eb870784c94197c49&eat=%5Bereid%3D%22fbab7cedcb3f5e8eb870784c94197c49%22%5D&pg=RB-1.1&psl=&nvgS=false> (fecha de última consulta: 05/02/2022)

autodeterminación informativa, consagrándose como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Apréciese que hablo ahora de privacidad, y no de intimidad, siendo aquel un concepto mucho más amplio que la intimidad, a la que por supuesto abarca, y que aparece por primera vez en nuestro panorama jurídico con la promulgación de la LORTAD. La privacidad engloba las facetas de la personalidad que, consideradas individualmente, carecen de sentido pero que conjuntamente analizadas proporcionan un detallado retrato del ser humano en cuestión, algo que este puede desear preservar para sí. La desaparición de los factores espacio y tiempo en el mundo informático ha supuesto la aniquilación de la vida privada del ser humano y con ello, la necesidad de establecer mecanismos para su defensa. De ahí surge el nacimiento del derecho a la protección de datos personales, a su vez conocido como derecho a la privacidad<sup>6</sup>.

Como cabe esperar, el Tribunal Constitucional consagró a su vez en su pronunciamiento de 20 de julio de 1993 (STC (Primera) 254/1993 de 20 de julio de 1993 (EDJ 1993/7394)- Recurso de Amparo núm. 1.827/90- ECLI:ES:TC:1993:254) el mencionado derecho como autónomo en nuestro ordenamiento jurídico, aunque íntimamente relacionado a la intimidad; la STC (Pleno) 292/2000 de 30 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/40918- Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1463-2000- ECLI:ES:TC:2000:292) es también destacable en cuanto al reconocimiento de la facultad de disposición y control de datos personales aceptada por el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (de aquí en adelante CDFUE), así como su 8.1 y el art. 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (de aquí en adelante TFUE), todas ellas en aras a proteger idéntico bien jurídico al de nuestra legislación nacional: la información personal concerniente a la privacidad humana. Del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) se desprende la misma idea.

Precisamente con base en el segundo apartado del art. 16 TFUE se produjo la creación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995,

---

<sup>6</sup> TOSCANO MENDEZ, M., “No tengo nada que ocultar. Consideraciones sobre el valor de la privacidad”, en *Era digital, sociedad y derecho*, Fuentes (dir.), Tirant lo Blanch, 2020, p. 103.

<sup>7</sup> El derecho de protección de datos o derecho a la privacidad permite a su titular controlar tanto la información sobre su persona que se considera completamente íntima como la que no recibe esa calificación por mantenerse fuera de la esfera íntima de su vida personal.

relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>8</sup>, en orden a aproximar las diferencias existentes en los niveles de protección de datos de los Estados Miembros (EEMM) en lo que respecta a la defensa de la intimidad, concretamente. Otro de sus objetivos consistía en no limitar la libre transferencia de información recopilada entre los países de la Unión y así asegurar el funcionamiento del mercado interior.

Esta directiva se traspuso en España mediante la Ley Orgánica 15/1999<sup>9</sup>, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LO 15/1999), reguladora del tratamiento tanto automatizado como no automatizado de datos de carácter personal. Concretamente nos interesa el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que supuso la implantación de los llamados derechos “ARCO”<sup>10</sup> (derecho de acceso, rectificación, cancelación, y oposición), punto de partida para el subsiguiente reconocimiento del derecho al olvido, por constituir el haz de prerrogativas emanantes del derecho fundamental a la protección de datos<sup>11</sup>.

La Directiva europea fue derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, más conocido como Reglamento general de protección de datos (de aquí en adelante RGPD). Este reglamento surge de la necesidad de superar las divergencias apreciadas entre las legislaciones de los países

---

<sup>8</sup> Esta directiva fue derogada con fecha de 25 de mayo de 2018 por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Ciento es que muchas de los aspectos teóricos y prácticos a los que se ha llegado actualmente, no venían regulados por aquel entonces en esta directiva y cabalmente se procedió a su derogación.

A pesar de este hecho haré frecuentes referencias a la misma por haber sentado relevantes precedentes en la materia y por ser la normativa a la que acuden los pronunciamientos jurisprudenciales tanto europeos como nacionales hasta su fecha de derogación.

<sup>9</sup> La Directiva 95/46 es al derecho comunitario lo que la LO 15/1999 al derecho español en lo que atiende al origen de la configuración jurídica del derecho al olvido.

<sup>10</sup> Mediante esta expresión jurídica se hace referencia a los cuatro derechos clásicos en materia de protección de datos: derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de cancelación, y derecho de oposición; y que fueron recogidos por primera vez en la LO 15/1999.

<sup>11</sup> Ver STC (Pleno) 292/2000 de 30 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/40918- Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1463-2000)- ECLI:ES:TC:2000:292

europeos tras la trasposición de la Directiva 95/46. Su artículo 17 positiva por primera vez el derecho al olvido, aunque refiriéndose al mismo con la denominación “derecho de supresión<sup>12</sup>”.

A raíz de este reglamento se promulga en España la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (de aquí en adelante LOPDyGDD), que ya recoge en los arts. 93 y 94<sup>13</sup> las dos modalidades existentes del derecho al olvido en el ámbito nacional. A partir de este punto se empieza a hablar de un derecho al olvido “digital” y se hace realidad la previsión de garantías digitales para los usuarios de la red.

Aquí cabe puntualizar la aplicación prioritaria del reglamento europeo (RGPD) sobre la LOPDyGDD que lo desarrolla. La LO 15/1999 antes mencionada se mantiene derogada en aquellos puntos en los que se contradice con estas dos anteriores.

---

<sup>12</sup> Quizás no sea el nombre más adecuado para hablar del derecho al olvido, según se verá líneas más abajo.

<sup>13</sup> “Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trajeron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trajeron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2”.

Volviendo a los derechos de la personalidad, la intención del ser humano por mantener su ámbito de vida más íntima reservada y ajena a intromisiones de terceros no ha surgido tras las creación de Internet o de la web 2.0, sino que esta actitud celosa y desconfiada frente a las intromisiones exteriores propias de la convivencia en comunidad con otras personas ha existido siempre. Así se demuestra, por ejemplo, con la resolución de 28 de febrero de 1931 de la Corte de Apelación de California del caso conocido como Melvin V. Reid<sup>14</sup>; o con la promulgación de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, aunque cabe añadir que esta última no se refiere al ámbito de los motores de búsqueda o redes sociales ni habla de la supresión de datos, pero sí supone el incipiente reconocimiento a los ciudadanos del control de su información tratada por medios de comunicación social.

Sin embargo y como apuntaba anteriormente, la existencia de ficheros recolectores de datos, blogs de acceso a información relativa a cualquier asunto, foros de opinión pública, así como de navegadores de la red y servicios sociales digitales, supone hablar de la necesidad de un derecho al olvido, un derecho que, reformulando el clásico concepto de los derechos de cancelación y oposición (como más adelante explicaré) y teniendo su fundamento en el derecho fundamental a la protección de datos personales, se erige actualmente como un mecanismo de defensa del derecho al honor, intimidad y propia imagen. Es una de las facultades que prevé el art. 18.4 CE en orden a limitar el tratamiento automatizado de datos personales y proteger así la esfera más íntima del ser humano.

Lo que es indudable es que bajo todo lo anterior se encuentra la razón primera del derecho al olvido, que es la dignidad humana art. 10 CE, entendido como el valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico<sup>15</sup>. Se observa por tanto, como el derecho al olvido tiene fundamento constitucional pero proyección civil, es decir, encuentra su razón de ser en la dignidad humana y tiene como objetivo preservar el libre desarrollo de la personalidad en un mundo globalizado por la informática donde las vidas de las personas quedan registradas, almacenadas y guardadas para siempre, generalmente. Esto resulta ser un

---

<sup>14</sup> Sentencia que estimaba la demanda interpuesta por una prostituta que se vio procesada en un juicio penal por comisión de asesinato del que finalmente fue absuelta. Años después una filmografía documentaba su caso, identificándola con su nombre y apellidos, lo que indudablemente ocasionó un perjuicio considerable a su estima y reputación, y por su puesto a su intimidad.

<sup>15</sup> SAYAGO ARMAS, D., *Dignidad y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021. Cit., pp. 83 y 84.

problema en aquellos casos en los que un sujeto desea rehacer su vida pero su pasado se lo impide, pues tanto los motores de búsqueda como las redes sociales permiten el acceso a determinada información que menoscaba su honor, intimidad o imagen. Este derecho así, proporciona el ocultamiento digital de la información que el interesado desee, permitiendo así un margen para su reinserción social, y es que “donde no se olvida poco lugar queda para el perdón”.<sup>16</sup>

Una vez constatada la configuración autónoma del derecho al olvido tanto en la normativa comunitaria como en la estatal (quizás no con el mejor de los nombres) paso a estudiar las dos modalidades existentes del mismo y sobre las cuales se organiza la exposición que prosigue: el derecho al olvido en búsquedas de Internet (art. 93 LOPDyGDD) y el derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (art. 94 LOPDyGDD). Esta bifurcación en la configuración legal del derecho al olvido se debe a la necesidad de establecer regímenes jurídicos diferenciados tendentes a regular vulneraciones, presupuestos, límites, y efectos diferentes según el ámbito de aplicación del derecho al olvido.

Por último, sería un desacuerdo obviar en este trabajo la existencia del Código del Derecho al Olvido<sup>17</sup>, una compilación de disposiciones legales, muchas de las cuales quedan arriba citadas, en materia de protección de datos, sociedad de la información, o telecomunicaciones, entre otras, que configuran el marco normativo exclusivo de este derecho. Asimismo, la Constitución española o normativa civil como penal o tributaria forman este Código en aras a otorgar una protección efectiva a aquellos sujetos interesados en ejercitar su derecho al olvido.

---

<sup>16</sup> COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última... cit. p. 201.

<sup>17</sup> Código electrónico Publicación: BOE. Edición actualizada a 25 de octubre de 2021. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=094\\_Codigo\\_del\\_Derecho\\_al\\_Olvido&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=094_Codigo_del_Derecho_al_Olvido&modo=2) (fecha de última consulta: 04/02/2022).

## 2. DERECHO AL OLVIDO EN BÚSQUEDAS DE INTERNET

Una vez expuesta la antesala que precede al estudio del derecho al olvido, dedico el siguiente apartado a la primera de las modalidades de derecho al olvido digital: aquel que se puede ejercer frente a los gestores de motores de búsqueda en Internet, así como frente a los gestores de hemerotecas digitales, y editores de páginas web.

Como ya he aventurado al principio, la decisión de fundamentar el derecho al olvido en el derecho de protección de datos parece la postura más acertada, por lo que creo necesario explicar el origen del derecho de estudio de la mano de las primeras resoluciones sobre autodeterminación informativa personal y encuadrar así el marco normativo de protección de datos.

Asimismo cabe matizar que en la reciente configuración del derecho al olvido son esenciales los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, frente a un escaso desarrollo por parte de la ley sobre el referido derecho.

### 2.1. Origen: antecedentes jurisprudenciales y marco jurídico actualizado

La protección del derecho fundamental a la protección de datos en el ámbito comunitario viene de la mano del art. 8 CEDH, más arriba mencionado, y del art. 8 del Convenio nº. 108 sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 1981, fundamento de la LORTAD en España. Los arts. 16.1 TFUE y 7 y 8 CDFUE también motivaron a la Comisión Europea a emitir diferentes recomendaciones en la materia, entre las cuales traigo a colación la Recomendación sobre la protección de los derechos humanos y la privacidad de los usuarios con respecto a los motores de búsqueda de 4 de abril de 2012.

Por otro lado, la Directiva 95/46, germen de la concienciación en Europa de la necesidad de un derecho limitativo de las intromisiones de Internet en la vida de las personas, instituyó el conocidísimo Grupo de Trabajo del Artículo 29, un organismo independiente de carácter consultivo y asesor de la Comisión, encaminado a lograr la regulación uniforme de las legislaciones nacionales adaptadas a la normativa europea (Considerando 65 de la Directiva 95/46). Este ente ha sido sustituido recientemente por el Comité Europeo de Protección de Datos (en los sucesivo CEPD) en la promulgación del RGPD,

igualmente importante. Ambos emiten directrices de contenido esencial para entender hoy la configuración de derecho al olvido.

Existen sucesivas Directivas europeas con objetos de protección más específicos reguladoras del tratamiento de información personal por servicios de la sociedad de la información en el ámbito del comercio electrónico, o en el contexto de comunicaciones electrónicas<sup>18</sup>. Incluso existe la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, que prevé el tratamiento de datos en el ámbito penal y policial, sobre la que no me detendré por excederse del objeto de estudio del presente trabajo.

Por último, prevalece el reiteradamente mencionado Reglamento General de Protección de Datos, así como el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.o 45/2001 y la Decisión n.o 1247/2002/CE.

El marco normativo en España del derecho fundamental a la protección de datos personales está formado, además de los ya citados Reglamento General de Protección de Datos y Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales<sup>19</sup> (traspone la Directiva

---

<sup>18</sup>Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico); Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

<sup>19</sup> Al igual que con la Directiva anterior, no entro a examinar esta ley, pero destaco su reciente fecha de promulgación (año 2021).

2016/680); e íntimamente relacionado con el mismo, en materia de telecomunicaciones destacamos la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones; y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, relativa a la sociedad de la información.

A estas se suma el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal., considerada el origen legal del derecho al olvido, y también las leyes previstas para tratamientos específicos de datos personales como la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, entre otras.

Por supuesto, resulta de suma importancia la LORTAD, cuya promulgación supuso la creación de la autoridad de control en materia de protección de datos, la Agencia Estatal de Protección de Datos (de aquí en adelante AEPD).

Este es un órgano de Derecho Público, especializado en materia de protección de datos, con personalidad jurídica propia y totalmente independiente del resto de Administraciones Públicas. Son numerosos los pronunciamientos e instrucciones emitidos por la AEPD a partir de 2009 concernientes al contenido del derecho al olvido en búsquedas de Internet, así como a la apreciación de responsabilidad de los buscadores responsables del tratamiento de datos. Así, durante años ha recibido innumerables solicitudes en defensa del derecho al olvido lo que ocasionó un sinfín de procedimientos contra el motor de búsqueda Google. Fue precisamente gracias a la acción pionera de la AEPD que surgiera el primer pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el derecho al olvido, la conocida STJUE (Gran Sala) (C-131/2012) de 13 de mayo de 2014 (EDJ 2014/67782) sobre el Caso Google Inc. Google Spain vs. El señor Costeja y la Agencia Estatal de Protección de Datos, que a continuación analizaré. Así, estos años atrás y previamente a la positivación del derecho al olvido, la AEPD se ha encargado de solventar las reclamaciones frente a ella presentadas en aplicación de los principios de calidad de datos y con base en la teoría de los derechos de cancelación y oposición de la LO 15/1999. Se puede decir que por ello, España ha sido un país precursor a nivel europeo en el desarrollo del derecho al olvido.

Seguidamente y en línea con lo anterior, procedo a señalar los principales hitos jurisprudenciales cuyas aportaciones han sido determinantes en la configuración jurídica progresiva del derecho al olvido. No son las únicas resoluciones existentes en la materia

pero sí las más ilustrativas. A estos efectos es básico conocer la legislación con la que convivían estas sentencias para así entender los fundamentos de derecho de jueces y partes.

En primer lugar tenemos la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de la Unión Europea (C-131/2012) de 13 de mayo de 2014 (EDJ 2014/67782). Caso Google Inc. Google Spain vs. El señor Costeja y la Agencia Estatal de Protección de Datos (en lo sucesivo STJUE de 13 de mayo de 2014), considerada como la sentencia de referencia en esta materia. Como explicaba anteriormente fue la AEPD la primera autoridad de control de datos del panorama europeo en exigir al TJUE el reconocimiento de un derecho que permitiera oponerse o limitar el tratamiento de datos personales por parte de los navegadores de la red.

Los hechos que motivaron dicha resolución fueron los siguientes: el Sr. Costeja González, nacional español, interpuso el 5 de marzo de 2010 ante la AEPD una reclamación contra la empresa americana Google Inc, y contra su filial Google Spain, además de contra La Vanguardia Ediciones, S.L., periódico que por entonces tenía tiradas mayoritariamente en Cataluña. El propósito del Sr. Costeja era terminar con la difusión de una noticia publicada en diversas páginas webs de La Vanguardia, que tras introducir en Google Search (motor de búsqueda gestionado por Google Inc.) el nombre y apellidos del interesado, aparecía como resultado de búsqueda vinculando al Sr. Costeja (como decimos con nombre y apellidos) a un anuncio de 1998 sobre una subasta de inmuebles a causa de un embargo por deudas a la Seguridad Social al que fue sometido el aquí interesado. En su reclamación este defendía que ese problema ya fue solucionado y que la divulgación actual de la noticia le estaba causando un grave perjuicio económico y profesional.

Así, el Sr. Costeja solicitó ante la AEPD que esta ordenara al periódico la modificación o eliminación de los datos de su publicación, es decir, que editara su página web en orden a ocultar los datos personales del interesado, o bien, que se sirviera de las medidas técnicas proporcionadas por los motores de búsqueda para proteger la referida información. Sin embargo, la reclamación fue desestimada por entender totalmente justificada por ley la publicación de La Vanguardia de 1998, en interés de conseguir la máxima publicidad de la subasta.

Por otro lado, el Sr. Costeja también se dirigía en su reclamación contra Google Inc. y Google Spain solicitando la ocultación de sus datos de los resultados de búsqueda que vinculaban los mismos a las páginas web que contenían la noticia. Afortunadamente, la AEPD estimo la reclamación alegando que los gestores de motores de búsqueda, en este caso Google Inc. y Google Spain, deben atenerse a las exigencias en materia de protección de datos pues la actividad llevada a cabo por ellos debe considerarse tratamiento de datos, y por ende, son responsables del mismo.

Google Inc, y Google Spain recurrieron la decisión ante la Audiencia Nacional, la que, ante el panorama controvertido que suponía determinar las obligaciones de los motores de búsqueda en materia de protección de datos personales, planteó 3 cuestiones prejudiciales al TJUE relativas a la interpretación de la Directiva 95/46 <sup>20</sup>(en concreto, los arts. 2,4, 12 y 14).

La primera de las cuestiones versaba sobre la aplicación territorial de la Directiva 95/46 y subsiguientemente, la de la normativa española en protección de datos; la segunda consistía en discernir si la actividad llevada a cabo por los motores de búsqueda se considera tratamiento a la luz de la Directiva 95/46 y consecuentemente delimitar el ámbito de la posible responsabilidad; y la última cuestión trataba el alcance del derecho de cancelación y/o oposición, en relación con los efectos derivados de la apreciación del derecho al olvido.

Cabe señalar el orden en que el TJUE resolvió las cuestiones prejudiciales, de manera que empezó con el análisis de la segunda de las cuestiones, pues, a mi modo de ver, resulta básico en primer lugar situar el marco de actuaciones en el que nos movemos, y en definitiva, saber si estamos ante un tratamiento de datos personales o no, para luego posteriormente fijar la eventual responsabilidad de los agentes y el alcance de la misma.

Así, el TJUE se pronunció favorablemente a esta cuestión, a tenor de lo dispuesto en el art. 2, letra b) de la Directiva 95/46 que recoge la definición de “tratamiento de datos personales” por considerar que la actividad llevada a cabo por un motor de búsqueda (en

---

<sup>20</sup> Como ya he puntualizado previamente, la Directiva 95/46 se encuentra derogada, pero es necesario conocer algunas de sus previsiones por ser el fundamento de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales de aquella época.

este caso Google Search), consistente en proveer a los internautas contenidos que halla publicados por terceros en páginas web de Internet, indexarlos automáticamente por medio de “arañas web” o robots de indexación, almacenarlos por un periodo de tiempo, para seguidamente ponerlos a disposición de los usuarios digitales atendiendo a un orden determinado según las preferencias de estos, efectivamente puede considerarse “tratamiento de datos personales”, siempre y cuando estos contenidos dispongan datos personales, como es evidente. Obsérvese que el TJUE centra su estudio en la actividad propia de los motores de búsqueda y/o gestores de los mismos, dejando a un lado, solo por esta vez, el papel de los editores de las páginas web<sup>21</sup>.

De hecho, cabe adelantar que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda es plenamente diferente al que llevan a cabo los editores web, y persiguen fines dispares<sup>22</sup>.

En definitiva, el TJUE alegaba que los motores de búsqueda no pueden ser considerados meros intermediarios en la sociedad de la información, pues recogen, registran, extraen, organizan, y facilitan el acceso de una enorme cantidad de datos, independientemente de que no distinga entre los que son de índole personal o no, y de que la información con la que trata ya haya sido publicada previa y originalmente por los editores de las páginas web.

En este sentido y a tenor de lo dispuesto en el art. 2.d) de la Directiva 95/46 debe considerarse responsable del tratamiento de datos al gestor del motor de búsqueda (en este caso Google Inc.) por determinar los fines y los medios de la información que administra. Este hecho es independiente de la existencia de los editores web, ya que la deposición comunitaria prevé el tratamiento conjunto o individual “sólo o conjuntamente con otros”. El TJUE defiende una interpretación amplia del concepto de responsable en aras a logar una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante las invasiones de Internet.

Una vez calificada de “tratamiento de datos personal” la actividad llevada a cabo por los motores de búsqueda, y considerados “responsables del tratamiento” a los gestores de

---

<sup>21</sup> La desestimación por parte de la AEPD de la reclamación del Sr. Costeja en ejercicio de su derecho al olvido contra La Vanguardia provocó que ni la Audiencia Nacional, ni posteriormente el TJUE entraran a valorar si la actividad de los editores web podía considerarse “tratamiento de datos personales” y ni mucho menos su parte de responsabilidad.

<sup>22</sup> Ver apartado b) del epígrafe B) en el subtítulo 2.2.

aquellos, el TJUE procede a resolver la controversia sobre aplicación territorial de la Directiva 95/46. A estos efectos, el TJUE considera que Google Spain es una empresa filial de la matriz Google Inc, y como tal estamos ante un “establecimiento” a la luz del art. 4.1.a) de la Directiva 95/46, uno entre los muchos que Google Inc. tiene repartidos por todo el mundo. Esto se debe al estrecho vínculo existente entre la actividad del gestor del motor de búsqueda, y Google Spain, dedicada a la promoción y venta de espacios publicitarios, lo que resulta una parte esencial de la actividad comercial de la empresa Google y rentabiliza así sus servicios. A pesar de que esta actividad no consista en un tratamiento de datos *sensu stricto*, el TJUE entendió que esta se lleva a cabo en el “marco de las actividades” (art. 4.1.a) Directiva 95/46) de la filial Google Spain, atendiendo al ímpetu garantista de la normativa comunitaria y con el objetivo de extender un amplio ámbito de aplicación territorial.

Por ello, a pesar de que Google Inc. no tiene su sede en el territorio de la Unión Europea, la filial Google Spain considerada “establecimiento” de aquel sí lo hace en un Estado Miembro, concretamente España, lo que motiva la aplicación de la Directiva 95/46 a la actividad llevada a cabo por Google Inc, y más concretamente la de las disposiciones nacionales.

Volviendo sobre el alcance de la responsabilidad del gestor del motor de búsqueda, Google Inc., el TJUE interpreta los arts. 12.b) y 14.1.a) de la Directiva 95/45 a la luz de los principios de calidad de datos (art. 6) y de los principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos (art. 7). En definitiva, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a garantizar la rectificación, supresión o bloqueo de los datos del interesado, siempre que se cumplan los requisitos de los arts. 12.b), esto es, cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en los arts. 6 y 7, concretamente (entre otros motivos de falta de conformidad del interesado); así como al cese del tratamiento del art. 14, siempre y cuando la ponderación de los intereses en conflicto que prevé el art. 7.f) se posicione a favor de los derechos y libertades fundamentales del interesado. Todo lo anterior con independencia de que no se borre la información originaria previa o simultáneamente en la página web, y de que esta sea considerada lícita.

El TJUE afirma en su pronunciamiento que para llevar a cabo la ponderación de intereses en conflicto hay que tener en cuenta los arts. 7 y 8 de la CDFUE, de manera que cada

caso particular debe ser estudiado individualmente<sup>23</sup>, según lo dispuesto en el art. 14.a), que invita a tomar en consideración todas las circunstancias específicas de la situación del perjudicado.

Así, en el caso concreto del Sr. Costeja vs. Google Inc. y Google Spain el TJUE descartó la posibilidad de que el interés económico del gestor del motor de búsqueda Google predominara sobre el derecho al respeto de la vida privada y de protección de datos personales, los que pueden verse afectados significativamente dada la facilidad con que los internautas pueden acceder a la lista de resultados vinculados a la búsqueda por nombre y apellidos del interesado y que arrojan una cantidad de información de aspectos privados del mismo perfectamente estructurados. El tratamiento que efectúa Google de los datos personales del interesado le generan un perjuicio adicional al ocasionado por el tratamiento de los editores de las páginas web, de forma que no estaríamos garantizando una verdadera protección a los perjudicados si obviásemos la esencial labor del motor de búsqueda en la difusión y puesta a disposición de los datos personales en cuestión, una labor que de no llevarse a cabo, imposibilitaría considerablemente la interconexión de toda esa información personal.

Al igual que con los intereses de los motores de búsqueda, el interés público o interés legítimo de los internautas pasa a una posición secundaria en la ponderación con los derechos del interesado según el TJUE, aunque habría que estar a las condiciones de cada caso (es decir, a la naturaleza y características de esa información, y al interés del público en contar con la misma según la función pública que desempeñe el individuo afectado) e intentar lograr un justo equilibrio entre ambos bienes jurídicos.

Por último y en lo relativo al alcance de los derechos de cancelación y/o oposición, y en concreto del derecho al olvido del Sr. Costeja, responde el TJUE aceptando su legitimación para exigir al motor de búsqueda la desvinculación de su nombre y apellidos a los resultados obtenidos tras la búsqueda efectuada precisamente por su nombre y apellidos, ello sin presuponer que la publicación de la información originaria le cause un perjuicio. Hay que estudiar en cada caso, de nuevo, a la luz de los artículos 12.b) y art. 14.1.a) de la Directiva 95/46 si el interesado tiene realmente derecho a que la información controvertida se suprima de los resultados de búsqueda. Por tanto, la tercera de las

---

<sup>23</sup> Nos encontramos ante una materia con un elevado casuismo que la mayoría de ocasiones no ha sido previsto por la precaria previsión legal al respecto.

cuestiones admite dualidad de posiciones en función de si se hace prevalecer el derecho del interesado, o bien el interés económico del motor de búsqueda o bien el interés público de información.

El fallo del TJUE fue favorable al Sr. Costeja, hecho que legitima a la AEPD a ordenar al gestor de búsqueda la supresión de los datos controvertidos.

Esta sentencia no supone la creación de un derecho materialmente nuevo denominado derecho al olvido, sino más bien el reconocimiento expreso y consagración de este derecho. El TJUE confirma la existencia del mismo tras una nueva lectura de la teoría en materia de protección de datos.

A nivel estatal es de suma importancia la STS (Civil Pleno) 4132/ 2015 de 15 de octubre de 2015 (EDJ 2015/177780)- Nº Recurso: 2772/2013- ECLI:ES:TS:2015:4132 (de aquí en adelante, STS de 15 de octubre de 2015). En este caso, Ediciones El País S.L. puso a disposición en su hemeroteca digital una noticia de los años 80 que versaba sobre unos delitos de tráfico de drogas junto a los nombres y apellidos de los procesados, así como el relato de su ingreso en prisión y padecimiento de síndrome de abstinencia. En concreto y a diferencia del precedente, en este caso llama la atención que los perjudicados interpusieran una reclamación contra El País, es decir, el editor web, y no contra los gestores de los motores de búsqueda.

Uno de los puntos más destacables de esta resolución es la definición del concepto de tratamiento continuado de datos personales, entendiendo el TS como “daños continuados” aquellos generados por el tratamiento de datos personales que incumple la normativa. También afirma que hasta que el interesado no tenga conocimiento de ese tratamiento no se inicia el plazo para ejercitar las oportunas acciones.

La conducta a analizar aquí es la digitalización de la noticia publicada en su día en papel, y consecuentemente su habilitación al público de Internet. A la luz del art. 2.b) de la Directiva 95/46, el TS califica la misma de tratamiento de datos personales y por ello aprecia la responsabilidad del editor web esto es, del periódico El País, aspecto novedoso hasta la fecha.

Otro aspecto interesante es la ponderación llevada a cabo por el TS entre los derechos afectados del interesado y el derecho a la libertad de información del art. 20.1.a) CE, constituido como uno de los límites al derecho al olvido, según se verá líneas más abajo.

La cuestión es que, a pesar de que en su día la publicación de la noticia respondió a un interés periodístico basado en el derecho a la libertad de información, actualmente el paso del tiempo y la falta de interés público (por no ser los interesados personas de relevancia pública) e histórico, ha hecho devenir obsoleta esa información. Se desprende de ello que el tiempo y el interés público son elementos determinantes en la defensa y ejercicio del derecho al olvido.

Por todo ello, el TS ordenó a El País a utilizar códigos de fuente *robot.txt*, *noindex*, o *noarchive*<sup>24</sup> en orden a impedir que los motores de búsqueda indexaran las páginas web del periódico con la publicación controvertida a los resultados derivados de la búsqueda por nombres y apellidos de los afectados. No obstante, ello no implicó la eliminación de la noticia de la página web ni el ocultamiento de los nombres y apellidos en el buscador interno de la hemeroteca digital del El País, pues tal y como afirmó el TS, el derecho al olvido no puede censurar retroactivamente las informaciones legítimamente publicadas en el pasado y ello supondría una injerencia desmedida en la libertad de información.

Así, esta resolución resulta fundamental por delimitar el contenido del derecho al olvido, aunque cabe matizar que la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018 de 4 de junio de 2018<sup>25</sup> la anuló parcialmente en el sentido que luego explicaré.

Ahora paso a analizar los pronunciamientos contradictorios del TS en el año 2016. El primero de ellos, la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) 964/2016 de 14 de marzo de 2016 (EDJ 2016/17242- Recurso de Casación núm.: 1380 / 2015-ECLI:ES:TS:2016:964), de aquí en adelante STS de 14 de marzo, se nuclea en torno a la determinación de la corresponsabilidad de la filial Google Spain, como representante del grupo Google Inc, con establecimiento en España. A estos efectos señala el TS que cuando la Directiva 95/46 expresa “sólo o conjuntamente” en su art. 2.d) se está refiriendo a “corresponsabilidad en el tratamiento de los datos, cuando emplean los términos solo o conjuntamente con otros, pero no lo es menos que ello supone una coparticipación en la

---

<sup>24</sup> Son archivos que se aplican a los navegadores de los buscadores para modificar la manera en que el buscador Google, en este caso, muestra los contenidos en los resultados de la búsqueda. Técnicamente se denominan metaetiquetas y sirven para indicar a los rastreadores digitales que no muestren determinadas direcciones URL en los resultados de la búsqueda.

[https://developers.google.com/search/docs/advanced/robots/robots\\_meta\\_tag?hl=es](https://developers.google.com/search/docs/advanced/robots/robots_meta_tag?hl=es) (fecha de última consulta: 04/02/2022).

<sup>25</sup> STC (Primera) 58/2018 de 4 de junio de 2018 (EDJ 2018/505005)- Recurso de amparo núm. 2096/2016-ECLI:ES:TC:2018:58.

determinación de los fines y medios del tratamiento, que es lo que caracteriza la condición de responsable, no cualquier otro auxilio o colaboración con el mismo que no tenga tal naturaleza, como puede ser el caso aquí contemplado de promoción de productos o servicios publicitarios en beneficio del responsable". En definitiva, el criterio que distingue a un responsable del tratamiento de datos personales de otros agentes, es la determinación de los fines y los medios del mismo.

En este sentido, el TS rechaza la posibilidad de que Google Spain lleve a cabo en España un tratamiento de información vinculado a la indexación o almacenamiento, y por tanto niega su legitimación pasiva frente al ejercicio del derecho al olvido.

En oposición a lo anterior, la STS (Sala de lo Civil) 1280/2016 de 5 de abril de 2016 (EDJ 2016/28351- Nº Recurso: 3269/2014- ECLI:ES:TS:2016:1280), en lo sucesivo STS de 5 de abril de 2016, basándose en una interpretación extensiva del concepto de responsable del tratamiento, sostiene la corresponsabilidad en este caso de Google Spain por ser la versión española de Google Inc. con dirección de dominio [www.google.es](http://www.google.es).

La explicación a la incoherencia jurisprudencial del TS está motivada por la aplicación de distintos criterios rectores por las diferentes Salas que forman el mismo; son jurisdicciones diferentes.

A esta línea jurisprudencial añadimos la STC (Primera) 58/2018 de 4 de junio de 2018<sup>26</sup>(EDJ 2018/505005)- Recurso de amparo núm. 2096/2016- ECLI:ES:TC:2018:58), que revoca parcialmente el pronunciamiento del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 15 de octubre de 2015 y exige a El País la supresión de los nombres y apellidos de los interesados en la noticia alojada en su hemeroteca digital, dejando a la vista exclusivamente las iniciales de los mismos. Alega el TC que el paso del tiempo y la digitalización de la noticia son factores esenciales a tener en cuenta en la ponderación entre el derecho fundamental a la intimidad de los interesados y el derecho a la libertad de información. Así, la información originaria se mantiene inalterada en la hemeroteca digital de El País, habiendo ocultado los datos personales identificadores, de manera que los usuarios pueden acceder a la noticia por medio de otros parámetros de búsqueda (el lugar, la fecha, el tema, etc.)

---

<sup>26</sup> De aquí en adelante, STC de 4 de junio de 2018.

Para ir finalizando, y en continuación del orden cronológico anterior, menciono una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH): STEDH de 28 de junio de 2018 – M.L. et W.W. c. Alemania (TEDH 2018,67)<sup>27</sup>, sobre la colisión de los arts. 8 y 10 del CEDH. En este caso, el TEDH se muestra conforme con el fallo de los Tribunales alemanes en su posición por preservar el derecho a la libertad de información, y consecuentemente, a la libertad de prensa, por encima del derecho al respeto de la privacidad de los interesados. Resulta que estos fueron condenados a pena de prisión en 1991 por asesinato, adquirieron la libertad condicional en 2007 y años más tarde, en 2010 una página web de radio alemana publicaba en su espacio un reportaje sobre el controvertido caso.

El TEDH fundamenta su decisión en reiterada jurisprudencia propia sobre los medios de comunicación democráticos y afirma que hay que atenerse, en cada caso individual, a factores como “el interés general del asunto, la notoriedad de la persona, el objeto del reportaje, el comportamiento previo de la persona afectada, el contenido, la forma y la repercusión de la publicación, así como, en último, término, las circunstancias en que obtuvo la información”. De nuevo este Tribunal concede merecida importancia al hecho de digitalizar las noticias en las páginas web de los periódicos, y más aún a la labor difusora de los motores de búsqueda que provocan un efecto amplificador de la intromisión, legítima o no, en la esfera privada de los sujetos en cuestión.

En este caso puede que el interés de los interesados en borrar sus nombres y apellidos del reportaje legitimara su ejercicio de derecho al olvido sobre el interés general del público en conocer hechos pasados, pero no fue considerado prevalente al hecho de que los interesados eran ya notorios en la sociedad alemana, a raíz de los hechos, y de que ellos mismos facilitaron gran cantidad de documentación relativa al proceso penal a la prensa.

A la vista de las aportaciones efectuadas por los Tribunales tanto europeos como nacionales, afirmo rotundamente que el derecho al olvido es un derecho de construcción jurisprudencia, y a pesar de que, tal y como ya he avanzado, el derecho al olvido haya sido positivado recientemente en el art. 17 RGPD y en los arts. 93 y 94 LOPDyGDD, la precariedad o casi ausencia de desarrollo legal del mismo nos obliga a acudir

---

<sup>27</sup> ORIHUEL PÉREZ DE LOS COBOS, F., *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado*, Consejo de Europa, EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, octubre 2018, pp. 33-35.

constantemente hoy día a la jurisprudencia para hacer frente al casuismo característico de esta materia.

## 2.2. Configuración actual del derecho al olvido en búsquedas de Internet

En este epígrafe se abordan las notas más características de la configuración actual del derecho al olvido que se ejercita frente a los motores de búsqueda en la red.

### A) *Concepto*

Resulta necesario en primer lugar dar una definición más o menos exacta del derecho de estudio. El TS en su Sentencia de 5 de abril de 2016 afirma: “el derecho al olvido digital es, pues, una concreción en el ámbito de Internet de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, y más concretamente de los arts. 2, 6, 7, 9, 12 y 14 de la Directiva, así como el art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece el derecho al respeto de la vida privada y familiar”, lo que a mi parecer resulta por ahora una definición un tanto vaga y sobre la que interesa hacer matizaciones.

El art. 93 LOPDyGDD<sup>28</sup> entiende el mismo como el derecho que tiene una persona a eliminar de la lista de resultado de una búsqueda por su nombre, aquella información relativa a la misma cuando fuese inexacta, no pertinente, no actualizada o excesiva o hubiera devenido así debido al paso del tiempo, con base en los fines para los que se recogió o trató en su día, el tiempo transcurrido, la naturaleza de la información, y el

---

<sup>28</sup> “Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho”.

interés público. Son 4 pues los criterios a tener en cuenta: los fines, el factor tiempo, la naturaleza e interés de la información.

El siguiente párrafo del artículo prevé, para estimar o no el ejercicio del derecho al olvido, la ponderación entre los derechos del afectado y el mantenimiento de la información que se quiera suprimir. Y todo ello independientemente de la licitud de la información y de que no se borre previa o simultáneamente a la solicitud del interesado, idea ya vista en jurisprudencia.

Siguiendo con las definiciones legales del derecho al olvido, el art. 17 RGDP<sup>29</sup> prevé en su primer párrafo el ejercicio de este frente a un concepto de sujeto pasivo más amplio que el de nuestra LOPDyGDD<sup>30</sup>, la que sólo se refiere a los motores de búsqueda. Como se verá en el siguiente título, el derecho al olvido también se puede ejercer frente a los servicios de redes sociales o servicios equivalentes, y por supuesto ante editores de

---

<sup>29</sup> “Artículo 17 Derecho de supresión («el derecho al olvido») 1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; 4.5.2016 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 119/43 b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1. 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

<sup>30</sup> A este respecto, debo puntualizar que, así como en la LOPDyGDD el derecho al olvido en búsquedas de Internet goza de una configuración como derecho autónomo, el legislador europeo lo ha previsto de forma conjunta con el derecho al olvido frente a redes sociales.

páginas web y gestores de hemerotecas digitales, por lo que en este sentido, resulta más acertado el concepto de derecho al olvido expuesto en el art. 17 RGPD.

Por lo demás, este precepto también habla de la supresión de datos personales, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones siguientes: no idoneidad de los datos atendiendo a los fines de su inicial tratamiento (art. 17.1.a), revocación del consentimiento (art. 17.1.b), oposición al tratamiento siempre y cuando la ponderación de intereses se posicione a favor del afectado (art. 17.1.c), ilicitud del tratamiento (art. 17.1.d), con base en una obligación legal del responsable del tratamiento (art. 17.1.e), y tras la obtención de los mismos mediante una oferta de servicios de la sociedad de la información (art. 17.1.f).

Asimismo interesa la lectura de los Considerandos 65 y 66 del mismo Reglamento.<sup>31</sup>

Nótese que tanto la LOPDyGDD como el RGPD hablan de la “supresión” de los datos personales del interesado; de igual forma, define la AEPD este derecho como el derecho por el que una persona puede solicitar la supresión de información personal en los buscadores de Internet, lo que a mi modo de ver no parece el término correcto para precisar el contenido del derecho al olvido.

---

<sup>31</sup> “(65) Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su L 119/12 ES Diario Oficial de la Unión Europea 4.5.2016 consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

(66) A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales”.

Así, traigo a colación la definición sostenida por MARTÍNEZ CALVO<sup>32</sup> por la cual el derecho al olvido en búsquedas de Internet sería la facultad de oposición con que cuenta una persona para evitar que su nombre y apellidos estén vinculados a determinadas informaciones en las búsquedas de Internet, con motivo en el incumplimiento del principio de calidad de datos, sin implicar ello la supresión de los datos personales originalmente tratados.

El término “oposición” nos recuerda al tradicional derecho de oposición en materia de protección de datos que preveía en 1995 la Directiva 95/46, así como al derecho de oposición que el legislador español estableció en el art. 34 en el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprobaba el desarrollo de la LO 15/1999. Cabe aquí exponer la opinión de algunos autores que consideran el derecho al olvido como una reformulación de los denominados derechos “ARCO” previstos en el Título III de la mencionada ley, aunque tal y como expone ARZUMENDI<sup>33</sup>, el derecho al olvido podría ser diferente a un simple derecho de cancelación u oposición concediendo al interesado un nuevo haz de prerrogativas y nuevas posibilidades de acción en la protección por los datos personales.

Concretamente, el derecho al olvido se equipara al derecho de oposición, por un lado, y al derecho de cancelación, por otro. La LO 15/1999 recoge en su art. 31.2 el derecho de cancelación: “El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento.” Obsérvese por tanto cómo se asemeja la letra de la ley en este caso a las definiciones legales anteriormente vistas, lo que hace creer que el actual derecho al olvido es la evolución de este derecho de cancelación, pero en mi opinión, este ha devenido progresivamente en el coetáneo derecho de supresión del art. 15 LOPDyGDD.

Así, la equivalencia que hace el RGPD en su art. 17 entre el derecho de supresión y el derecho al olvido no sería del todo acertada, en tanto en cuanto este último encuentra más

---

<sup>32</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...* cit. RB- 2.8 (<https://provview.thomsonreuters.com/library.html#/library> <https://provview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.8&psl=&nvgS=false>) (fecha de última consulta: 05/02/2022)

<sup>33</sup> MATE SATUÉ, L.C., ¿Qué es el realmente el derecho... cit., p. 190.

similitudes con el clásico derecho de oposición al tratamiento de datos, tal y como avanzaba párrafos arriba. La LO 15/1999 lo define como el derecho del afectado a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos de carácter personal o que se cese en el mismo cuando se dan unos determinados supuestos, que el artículo 34 pasa a desarrollar pero sobre los que no me detengo. El art. 21 RDPG se pronuncia sobre el derecho de oposición en el mismo sentido.

Tal y como nos revela la casuística jurisprudencial, el objeto del derecho al olvido es la desvinculación de la información personal a los enlaces de las páginas web que aparecen tras una búsqueda en Internet ligada al nombre y apellidos del interesado, independientemente de la conservación de la información originaria en la página web, requisito que, de hecho, precisa el segundo párrafo del art. 93 LOPDyGDD. Por tanto, el ejercicio del derecho al olvido no supone la eliminación ni supresión ni cancelación de la información personal controvertida. En este sentido, el derecho al olvido se asemeja al derecho de oposición en el momento en que se exige a los motores de búsqueda desindexar un contenido determinado de los resultados de búsqueda, o a los editores de páginas web utilizar códigos *noarchive*, o *noindex*<sup>34</sup> que dificulte o imposibilite totalmente la vinculación de ese contenido a las búsquedas de Internet efectuadas por el nombre y apellidos de la persona. De alguna manera, el interesado se estaría “oponiendo” o estaría solicitando el “cese” del tratamiento de sus datos personales.

Por otro lado y siguiendo la línea argumental anterior, el CEPD en sus Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD tampoco habla de la supresión de la información personal controvertida sino de la “exclusión de las listas de resultados de búsqueda” y en su introducción sostiene que “un interesado puede solicitar al proveedor de un motor de búsqueda en línea [...], que elimine uno o varios enlaces a páginas web desde la lista de resultados obtenidos como resultado de una búsqueda efectuada a partir de su nombre”.<sup>35</sup>

No obstante, la autonomía del derecho al olvido y el tratamiento limitado de datos al que se refiere, ya que parece entenderse que el derecho al olvido sólo puede ejercitarse ante aquella información vinculada al nombre y apellidos del interesado exclusivamente, son

---

<sup>34</sup> Véase nota a pie de página núm. 24.

<sup>35</sup> Directrices 5/2019 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD (Adoptadas el 7 de julio de 2020), cit., p. 4.

razones suficientes para su estudio individualizado separado del derecho de oposición. El derecho al olvido exige más obligaciones a los motores de búsqueda que el mero “cese” del tratamiento, como por ejemplo, la notificación al resto de responsables del tratamiento.

Es por esto por lo que la Sentencia 58/2018 del TC de 4 de junio consagra el derecho al olvido como derecho autónomo, surgido del derecho fundamental a la protección de datos del art. 18.4 CE y en aras a garantizar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad, que son el fin último de este derecho.

### *B) Elementos subjetivos*

En este apartado se expondrán los sujetos que toman parte en el contexto de búsquedas de información alojada en páginas web a través del trabajo de los motores de búsqueda. Diferencio entre los sujetos interesados en ejercitar el derecho al olvido (legitimación activa) y los sujetos responsables del tratamiento de datos personales (legitimación pasiva). A lo anterior se suma un tercer elemento: el internauta, es decir, el usuario de Internet que tiene derecho a acceder a los contenidos publicados en la red y que resultan controvertidos para el interesado. Así, son cuatro las partes intervenientes en una relación de tratamiento de datos personales ubicada en los motores de búsqueda de Internet<sup>36</sup>: el interesado que se opone al tratamiento de sus datos, el internauta que accede a internet en busca de información, el gestor del motor de búsqueda, y el editor web.

#### *a) Sujetos activos*

Quienes ostentan legitimación activa para ejercer su derecho al olvido frente a las autoridades son las personas físicas tal y como recoge el artículo primero tanto del RGPD como de la LOPD precisando así el objeto de regulación de ambas disposiciones.

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...* cit. RB-2.10 (Elementos subjetivos)

<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>  
<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.10&psl=&nvgS=false> (fecha de última consulta: 05/02/2022)

Concretamente estas se aplican a los residentes de la UE que quieran proteger sus datos personales en la red, pero ello no es requisito indispensable pues el art. 3.1 RGPD prevé la aplicación asimismo al tratamiento de datos simplemente ubicadas en el marco de actividades de un establecimiento cuyo responsables se encuentre en la Unión, sin más exigencias. El Considerando 14 del Reglamento se pronuncia en el mismo sentido.

Por otra parte, para identificar a la persona física que efectivamente puede considerarse interesada, afectada o perjudicada a efectos de la legislación comunitaria o nacional, hay que atender a sus nombres y apellidos, por ser esta precisamente la información personal que el individuo pretende desligar del contenido polémico en Internet.

Cabe en este punto cuestionarse sobre el derecho al olvido de las personas jurídicas. Lo cierto es que la ley no ha sido prevista para regular el derecho al olvido de las personas jurídicas<sup>37</sup> por entender, a mi modo de ver, que dada la razón de ser del derecho fundamental a la protección de datos la dignidad del ser humano, no cabría reconocer un derecho igual a las personas jurídicas las cuales no ostentan por supuesto ese valor inherente a la naturaleza humana.

Las personas fallecidas tampoco encuentran una previsión expresa sobre el derecho al olvido en el RGPD, tal y como recoge el Considerando 27 de este. No obstante, el legislador español, como excepción a lo dispuesto en el art. 2.2.d) LOPDyGDD incluyó una cautela específica en orden a regular el tratamiento de datos de personas fallecidas en su art. 3. Así, la LOPDyGDD no reconoce directamente a las personas fallecidas como sujetos activos del derecho al olvido, pero sí garantiza la facultad a los familiares de estas de dirigirse al responsable del tratamiento para acceder, rectificar, o suprimir los datos del fallecido que se deseé.

Conviene citar a este respecto la exposición de motivos de la LOPDH: “Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”. Esta ley prevé así que la protección a los datos del fallecido se otorgará de una u otra

---

<sup>37</sup> Considerando 14 RGPD.

En este sentido, podría acudirse a la vía del art. 1902 CC para apreciar un eventual resarcimiento de daños patrimoniales a las personas jurídicas que hubieran podido sufrir un perjuicio derivado de las actuaciones de los medios digitales, en este contexto.

forma según el momento de producción del daño causado al honor, intimidad o propia imagen.

En relación con esto, y según CÁMARA LAPUENTE<sup>38</sup> la LOPDyGDD parece garantizar, ante una omisión legislativa, el derecho al olvido en sus dos modalidades sobre los datos de las personas fallecidas, con base en los arts. 15 y 96, siempre y cuando el transcurso del tiempo atente contra los principios de protección de datos. En esta colisión entre la memoria del fallecido *versus* la memoria de Internet es necesario reconocer un derecho al olvido de los datos de las personas fallecidas para proteger, además del honor, intimidad o propia imagen de estas, el recuerdo de los familiares o personas de hecho relacionadas con las mismas.

Además, el fallecimiento de menores y discapacitados se halla previsto en el art. 3.3 LOPDyGDD.

Precisamente en último término me referiré al ejercicio del derecho al olvido por parte de los menores, que por supuesto son también titulares de derechos digitales. Atendiendo a la exposición de motivos Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el menor tiene la condición de sujeto de derechos por lo que sería necesaria la tutela de su derecho al olvido con base en el interés superior que le es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma, la LOPDyGDD reconoce, a la luz de la habilitación del art. 8 RGPD<sup>39</sup> sobre el consentimiento del menor, un tratamiento de datos efectivamente fundado en el consentimiento del menor cuando este tenga como mínimo 14 años (rebaja la edad

---

<sup>38</sup> CÁMARA LAPUENTE, S., “La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. VII, núm. 5 (octubre-diciembre, 2020), cit., p. 154.

<sup>39</sup> “Artículo 8. Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información 1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años. 4.5.2016 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 119/37 2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible. 3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.”

prevista en la normativa europea). Así, en materia de protección de datos el consentimiento resulta esencial en ocasiones y más aún si cabe cuando se trata de un menor, como a continuación explico.

El artículo 92 LOPDyGDD se refiere expresamente a la protección de datos de los menores en Internet, de manera que, según mi entendimiento, el derecho al olvido de los menores frente a motores de búsqueda podría tener cabida en el primer párrafo del mencionado precepto con la expresión “servicios de la sociedad de la información”, mientras que la segunda modalidad del derecho al olvido vendría prevista en el segundo párrafo del art. 92 (“redes sociales o servicios equivalentes”) exigiendo como requisito la concurrencia del consentimiento del menor o de sus representantes legales y haciendo remisión expresa al art. 7 de la misma ley.

El CEPD en sus Directrices 5/2019<sup>40</sup> también interpreta el Art. 17.1.f) RGPD en el mismo sentido incluyendo a los motores de búsqueda dentro del grupo de SSI<sup>41</sup> y exige a estos llevar a cabo obligaciones específicas en relación con el tratamiento de los datos del niño según el art. 21 RGPD y sobre todo según el Considerando 38, relativo a la protección especial que merecen los menores en el ámbito digital, por su vulnerabilidad e inconsciencia de los riesgos.

*b) Sujetos pasivos:* Gestores de los motores de búsqueda en internet, gestores de los motores de búsqueda en hemerotecas digitales, y editores de páginas web<sup>42</sup>.

Cabe matizar aquí que, previamente a la apreciación de responsabilidad de los sujetos en cuestión, es necesario volver a recordar a estos efectos lo que conocemos por tratamiento de datos personales, siguiendo el mismo orden de resolución de cuestiones prejudiciales que el TJUE opera en la Sentencia de 13 de mayo de 2014.

---

<sup>40</sup> Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD (Adoptadas el 7 de julio de 2020), cit., p. 11.

<sup>41</sup> Servicios de la Sociedad de la Información.

<sup>42</sup> Clasificación en MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...*, cit.RB-2.10 <https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library> <https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.10&psl=&nvgS=false> (fecha de última consulta: 05/02/2022)

El RGPD define en su art. 4.2 “tratamiento” como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”. Seguidamente en el punto 7º del mismo precepto aparece la definición de “responsable del tratamiento” ya estudiada líneas más arriba en la jurisprudencia, pero merece recordar el criterio que fija la responsabilidad: la determinación de los fines y los medios del tratamiento de datos personales. Como ya sabemos la STJUE de 13 de mayo de 2014 también define la actividad de tratamiento de datos en una interpretación del art. 2.b) de la Directiva 95/46.

En este sentido resulta interesante el Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» del Grupo del Art. 29 en su interpretación de los conceptos de “medio” y “fines” del tratamiento<sup>43</sup>.

De esta forma, reiterada jurisprudencia (en concreto la anterior STJUE de 13 de mayo de 2014 y STS de 15 de octubre de 2015) ha apreciado la responsabilidad tanto de los gestores de los motores de búsqueda como de los editores de las páginas web. Por ello, dadas las diferencias existentes en la forma y alcance del tratamiento de datos que realizan los anteriores, conviene estudiar su responsabilidad por separado.

Una vez sabemos que estos entes se consideran responsables del tratamiento de información personal en Internet paso a estudiar su legitimación pasiva, esto es, la efectividad por parte del afectado de defender el ejercicio de su derecho al olvido frente a los tribunales contra los mencionados sujetos. En definitiva, determinar las responsabilidades es importante pero igualmente lo es saber a qué responsable del

---

<sup>43</sup> Dictamen 1/2010 del Grupo del Artículo 29 sobre protección de datos sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» (Adoptado el 16 de febrero de 2010)-(00264/10/ES WP 169), cit., pp. 13-16.

Como tercer elemento de la definición legal de responsable del tratamiento de datos personales resulta la parte más esencial para la prueba de la responsabilidad. El Grupo del Art. 29 se pronuncia: “La determinación del «fin» del tratamiento es competencia del «responsable del tratamiento». Por consiguiente, quienquiera que tome esta decisión es (de facto) el responsable del tratamiento. Éste puede delegar la determinación de los «medios» del procesamiento en la medida en que se trate de cuestiones técnicas u organizativas. Las cuestiones de fondo que sean esenciales a efectos de la legitimidad del tratamiento son competencia del responsable del tratamiento. Una persona o un ente que decida, por ejemplo, cuánto tiempo se almacenarán los datos o que tenga acceso a los datos tratados actúa como responsable del tratamiento respecto de esta parte del uso de los datos y, por tanto, debe cumplir todas las obligaciones que incumbe a un responsable del tratamiento”.

tratamiento debe el interesado enviar la solicitud para ejercer su derecho al olvido. En función del sujeto ante el que ejerzamos el derecho al olvido alcanzaremos una forma u otra de protección, es decir, el resultado que obtengamos en relación a nuestros datos personales será uno u otro (desvinculación de la información de los resultados de las búsquedas, eliminación de enlaces, etc.)

En relación con los gestores de los proveedores de contenidos en la web, dada la calificación de “tratamiento de datos de personales” de la actividad de un motor de búsqueda como puede ser Google, Bing, o Yahoo!, consistente en indexar automáticamente la información personal<sup>44</sup> hallada en Internet, y previamente publicada por terceros, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los usuarios de la red atendiendo a sus preferencias registradas, es obligatorio considerar “responsable del tratamiento” al gestor que dirige el funcionamiento de dicho navegador, por determinar los fines y medios de dicho tratamiento. Cabe recordar que la actividad de los editores web es plenamente diferente a la que realizan los motores de búsqueda en Internet, pues aquellos se limitan a publicar originariamente la información en los diversos sitios web y por tanto la enorme y esencial labor de difusión de los motores de búsqueda se entiende añadida a esta primera. Este hecho genera una injerencia adicional en los derechos fundamentales de la esfera privada del interesado, ya que de no producirse, la búsqueda de información en la red sería mucho más complicada para los internautas.

Además de la cuestión anterior, la STJUE de 13 de mayo de 2014, como ya se ha visto líneas arriba, revela que determinar el responsable del tratamiento es importante asimismo para saber qué derecho nacional aplicar al caso. Para ello hay que estar al marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento que se encuentre ubicado en ese Estado Miembro aun cuando este último no lo esté, y por ello, hay que entender que una actividad destinada a la promoción y venta de espacios publicitarios del gestor de búsqueda entra dentro de ese “marco de actividades” y se encuentra

---

<sup>44</sup> La actividad de un motor de búsqueda lleva a cabo un tratamiento de datos generalizado sin discriminación y de forma automatizada, es decir, no diferencian cuando la información que tratan es de índole personal. Por ello hay que matizar que estaremos ante un “tratamiento de datos personales” a la luz de la normativa comunitaria, cuando efectivamente esos contenidos automáticamente indexados reúnan información privada del interesado, por ser precisamente esta información la causante de la controversia.

estrechamente ligada a la actividad del gestor. Esta cuestión ya ha sido plasmada por el reciente RGPD en sus Considerandos 22 y 23.

Un último asunto relevante en la determinación de responsabilidades de los gestores de motores de búsqueda afecta a la apreciación de la legitimación pasiva del sujeto que corresponda. Sobre este particular se ha pronunciado contradictoriamente <sup>45</sup>el TS en sus sentencias de 2016 respecto al concepto de corresponsabilidad. Desde mi punto de vista y ateniéndose a las consideraciones de la STJUE del caso Costeja sobre la actuación de Google Spain, sí conviene hablar de corresponsabilidad y coincido en la fundamentación de la STS de 5 de abril de 2016 que relaciona indisolublemente la actividad publicitaria de la filial española con la de la matriz Google Inc, y además hace referencia a la doctrina de los actos propios según la cual Google Spain en litigios anteriores no había alegado excepción de falta de legitimación pasiva, mostrándose conforme con su consideración como responsable de tratamiento de datos personales. Además, la STS de 14 de marzo de 2016, así como otras anteriores con una posición contraria, no resultarían vinculantes pues al situarse en la jurisdicción contenciosa administrativa, y no en la civil, se basan en criterios dispares que, a mi modo de ver, no interesan para la eficaz defensa del derecho al olvido. Opino que la vía civil puede resultar el procedimiento más efectivo para el propósito que nos ocupa aquí, en tanto en cuanto supone alegar y demostrar una intromisión ilegítima a nuestro honor o intimidad por parte de los medios digitales, y por ello conviene ajustarse a lo resuelto por la Sala Civil de nuestro TS.

En definitiva tanto la archiconocida STJUE como la decisión del TS del 5 abril de 2016 basan la corresponsabilidad de Google Spain en un concepto amplio de “responsable del tratamiento” acorde a las intenciones de la derogada Directiva 95/46, y del actual RGPD, garantes del derecho fundamental de protección de datos de los interesados y por ende, del derecho al olvido.

En cuanto a los editores de las páginas web, la STS de 15 de octubre de 2015(fundamento de derecho quinto, párrafo segundo) reconoce su responsabilidad en el tratamiento de datos en relación con la digitalización de las noticias que recogen para su ulterior publicación en páginas web, y como tal deben cumplir las exigencias recogidas en las

---

<sup>45</sup> Como señalaba anteriormente, en la STS de 14 de marzo desestimaba la legitimación pasiva de Google Spain, mientras que la STS de 5 de abril apreciaba su responsabilidad con la empresa matriz y gestor del motor de búsqueda Google Inc.

normas comunitarias y nacionales, entre las que destaca insertar códigos como *noindex* o *noarchive* para dificultar, total o parcialmente, la indexación automática por parte de las “arañas web” de los motores de búsqueda en relación con los datos personales del litigio.

Por supuesto también deben respetar los principios de calidad de los datos, lo que no significa que esté obligado a hacer una criba de los datos que trate, por suponer un sacrificio desproporcionado de su libertad de información (fundamento sexto, párrafo séptimo).

Además el TS, con base en reiterados pronunciamientos del TEDH<sup>46</sup> sobre el derecho a la libertad de información, descartó la eliminación absoluta de la noticia en el buscador interno de la hemeroteca digital de El País por considerarlo una intromisión exacerbada a la libertad de información, lo que generó un debate jurisprudencial<sup>47</sup>.

En relación con esta decisión se anuda la STC de 4 de junio de 2018, lo que nos lleva a hablar de la eventual responsabilidad de motores de búsqueda internos de estas hemerotecas digitales. Resulta que la creación de estos buscadores internos por parte de periódicos, bases de datos y similares con el propósito de potenciar sus ingresos económicos ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como una función secundaria del derecho a la libertad de información de estos entes y que, evidentemente, no prevalece por encima del derecho de los interesados de ver sus datos personales suprimidos de Internet.

Pese a que el TS era favorable a mantener inalteradas las hemerotecas digitales aunque imposibilitando el acceso a las noticias discutibles por parte del resto de buscadores de información presentes en Internet, el TC consideraba que a raíz de una inadecuada interpretación de la jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de información, el

---

<sup>46</sup> “Sentencias de 10 de marzo de 2009 (caso Times Newspapers Ltd -núms. 1 y 2- contra Reino Unido, párrafo 45) y de 16 de julio de 2003 (caso Wegrzynowski y Smolczewski contra Polonia, párrafo 59)” – STC de 4 de junio de 2018.

<sup>47</sup> Como expone el Ministerio Fiscal en la STC de 4 de junio de 2018, que revoca parcialmente la decisión del TS de octubre de 2015, se debe hacer un estricto enjuiciamiento sobre la idoneidad y pertinencia de las medidas exigidas a los considerados responsables del tratamiento de datos: “(i) la prohibición de indexar los datos personales de las personas demandantes -nombre, apellidos e iniciales- para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital y (ii) la supresión de tales datos en el código fuente de la página web de El País que contenía la información eran medidas necesarias y proporcionadas para proteger los derechos fundamentales a la intimidad, honor (art.18.1 CE (EDL 1978/3879)) y a la protección de los datos (art. 18.4 CE (EDL 1978/3879))

periódico digital El País también debía verse obligado a suprimir u ocultar los datos personales de la noticia en su propia hemeroteca digital. El Ministerio Fiscal en la referida sentencia expone: “en definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo, al permitir la indexación de la noticia por el buscador interno de El País, hace que la vulneración de los derechos de la personalidad y a la protección de los datos personales de las personas demandantes persista. Ciento que la menor accesibilidad a la información hace que la lesión revista menor intensidad, pero ésta, que se produce únicamente por el uso del nombre y apellidos de la persona como criterios de búsqueda a los que se asocia permanentemente la información, no desaparece”.

Como ya avanzaba, el TC se pronuncia favorablemente al recurso de amparo, a pesar de exponer la regla general de prevalencia de la libertad de información sobre los derechos de la personalidad<sup>48</sup>, pues afirma que es pertinente tener en cuenta el paso del tiempo y la digitalización de los documentos informativos. Así, afirma en su fundamento de derecho octavo: “la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de El País debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados”.

### *C) Presupuestos*

En este epígrafe estudiaré las premisas que han de darse cumulativamente para poder ejercitar el derecho al olvido.

En primer lugar para haber lugar al derecho al olvido del interesado, se ha debido de producir la indexación automática de información personal vinculada a enlaces que surgen tras una búsqueda por el nombre y apellidos por el gestor de un motor de búsqueda de Internet o por el buscador interno de una hemeroteca digital. Traigo a colación la STS (Civil) 2675/2017 de 6 de julio de 2017 (EDJ 2017/131525- Nº Recurso: 3440/2015-ECLI:ES:TS:2017:2675), destacable porque no reconoció el derecho al olvido digital de una persona acusada en un proceso penal esgrimiendo, entre otros motivos iguales o más

---

<sup>48</sup> Me detendré con mayor detalle sobre este aspecto en el epígrafe relativo a los límites del derecho al olvido (Epígrafe D, subtítulo 2.2).

importantes<sup>49</sup>, que la omisión del nombre y apellidos del afectado en la publicación de la noticia original por parte del editor del periódico digital era conforme a la normativa de protección de datos y por tanto su derecho al honor no había sido vulnerado.

En relación con la información personal vinculada a los enlaces, el TS se pronuncia en esa misma sentencia sobre las imágenes del posible afectado publicadas en el periódico digital: “e incluso si se considerara que la imagen de una persona puede ser considerada, en un sentido amplio, un «dato de carácter personal» [...], no se ha alegado siquiera que existan medios técnicos que permitan utilizar la imagen como término de búsqueda en un motor de búsqueda de internet que permita realizar un perfil completo de esa persona que incluya informaciones obsoletas gravemente perjudiciales para su reputación o su vida privada”.

En definitiva, la información controvertida ha de ser considerada “dato personal” a la luz del art. 4.1 RDPD, lo que evidentemente descarta del ámbito de aplicación del derecho al olvido la información anónima y las opiniones, juicios de valor o similares que puedan verterse en las redes acerca de una persona. Por el contrario, los apodos y seudónimos sí se considerarían elementos identificadores del perfil de una persona.

Cabe añadir que el RGPD, y por ende, el derecho al olvido, no puede aplicarse al tratamiento de datos personales que hace una persona física en el ámbito de actividades exclusivamente personales o domésticas (es la previsión de la exención o excepción doméstica del art. 2.2.c) RGPD), aunque sí se aplica a los responsables o encargados de ese tratamiento (Considerando 18).

En segundo lugar y en relación con lo anterior, para poder estimar el derecho al olvido en Internet de un individuo, la información que sobre él se publica ha de incumplir alguno de los principios de calidad de datos<sup>50</sup>, recogidos en el art. 5 RGPD. Posteriormente el art. 6 se detiene en matizar cuando un tratamiento de datos es “lícito”, que a su vez es uno de los principios de calidad de datos del precepto anterior, lo que revela la esencialidad

---

<sup>49</sup> En este caso el derecho al olvido tampoco procedió porque el interés público y la libertad de información prevaleció sobre los derechos de la personalidad del interesado, sobre los que el TS no consideró que se hubiera producido un perjuicio.

<sup>50</sup> Estos son los siguientes: principio de licitud, lealtad y transparencia; principio de limitación de la finalidad; principio de minimización de datos; principio de exactitud; principio de limitación del plazo de conservación, y principio de integridad y confidencialidad.

que ha querido otorgarle la normativa a esta cuestión. El Título II de la LOPDyGDD también recoge los principios de protección de datos.

Cabe añadir que a pesar de que la información sea lícita, ello no significa que no pueda incumplir el resto de exigencias del art. 5 RGPD. De hecho, es el transcurso del tiempo lo que motiva en la mayoría de ocasiones la estimación del derecho al olvido del interesado, por hacer devenir los datos personales obsoletos, tal y como ocurre en el Caso Costeja de la STJUE de 13 de mayo de 2014 o en la STS de 15 de octubre de 2015, en los que a pesar de que en su día esas publicaciones se recogen legítimamente en los periódicos, en la actualidad no respondían a esos mismos fines, lo que las convierte en contenidos obsoletos en la red (art. 17.1.a RDPD).

Por último, el derecho al olvido ha de solicitarse a instancia de parte y con base en el interés de la persona afectada. Una vez constatado que verdaderamente hay determinada información personal (calificada como tal a la luz de la normativa) indexada al nombre y apellido del perjudicado, cuyo tratamiento incumple los principios de calidad de datos, resulta indiferente, a efectos de estimar el derecho al olvido, la existencia o no de un perjuicio<sup>51</sup>, por lo que el interesado nunca estará obligado a demostrar que lo hay. El afectado para ejercer su derecho al olvido tendrá que acreditar el incumplimiento de datos derivado de la acción de los operadores de Internet.

En relación con esto conviene señalar la resolución por el TS de un recurso extraordinario por infracción procesal a una sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (ATS (Civil) 979/2020 de 5 de febrero de 2020 (EDJ 2020/507675)- Nº Recurso: 4154/2019-ECLI:ES:TS:2020:979A<sup>52</sup>) por el que no se estima el uso ilegal de una imagen de la demandante por no haber promovido incidente contradictorio en el proceso.

En relación con esto y de acuerdo con MARTÍNEZ CALVO<sup>53</sup>, carecería de sentido la apreciación automática del derecho al olvido ya que resulta sumamente complicado fijar

---

<sup>51</sup> Cuestión diferente ocurre cuando lo que se trata de defender es el derecho al honor, intimidad o propia imagen: en este caso sí será necesario por parte del interesado en demostrar la existencia de perjuicio económico o mora derivado de la actuación de los medios digitales.

<sup>52</sup> Concretamente este caso se encuadra en el contexto de redes sociales, y no en el de búsquedas de Internet como el resto del epígrafe pero sirve para ilustrar la importancia que otorga el Tribunal a la petición de la parte por hacer efectivos sus derechos.

<sup>53</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital...* cit. RB-2.15  
<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>

un periodo de tiempo exacto en el que debería obrar el derecho al olvido del interesado pues cada caso reúne unas características diferentes y habría que tomarlas en consideración.

De esta forma, es el afectado el que debe ponerse en contacto con los proveedores de contenidos digitales para exigir la supresión de sus datos personales por medio de los formularios que aquellos prevén al efecto, y alternativamente puede hacerlo ante la AEPD o acudir a la jurisdicción ordinaria<sup>54</sup>.

#### *D) Límites*

El derecho al olvido en las búsquedas de internet no es absoluto, sino que en numerosas ocasiones los derechos del interesado podrán verse limitados por otros factores. Así, el art. 17.3 RGPD establece una serie de condiciones que impiden el ejercicio del derecho al olvido referentes a posibles obligaciones legales del responsable del tratamiento (art. 17.3.b), o al cumplimiento de una misión de interés público (art. 17.3.c), entre otras, pero en este epígrafe me detendré a estudiar la relación del derecho al olvido con la libertad de información y expresión (art. 17.3.a), asunto al que tantos autores han dedicado su estudio y tantas sentencias se han pronunciado.

El derecho a la libertad de información y expresión, protegido como un derecho fundamental en el art. 20 CE engloba asimismo el derecho propio de los internautas a ser informados y recibir información que les concierne lo que consecuentemente ayuda a la creación de opinión pública en una sociedad democrática.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad de información con regla general prevalece sobre los derechos de la personalidad. Ello se debe a que, tal y como defiende GUICHOT<sup>55</sup>, cuando la información que se trata es veraz

---

<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.15&psl=&nvgS=false> (fecha de última consulta: 05/02/2022)

<sup>54</sup> Exposición de los diferentes procedimientos para hacer efectivo el derecho al olvido frente a los motores de búsqueda en Internet.

<sup>55</sup> GUICHOT, E., “El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español”, *Revista de Administración Pública*, 209, 2019, pp. 90-91

y relevante se entiende que forma parte del presupuesto para ejercer los derechos de participación política, condición indispensable para una adecuada validación de las instituciones democráticas.

No obstante y en línea con lo anterior, el derecho al olvido no se opone básicamente al derecho de los usuarios digitales a acceder a información precisa, sino que va más allá, porque realmente se opone, como en numerosas ocasiones ocurre, al acceso por parte de la sociedad a contenidos personales de una persona vinculados a su nombre y apellidos, lo que puede suponer, en definitiva, una injerencia mucho mayor en su derecho al honor, intimidad o propia imagen.

Por ello es necesario ponderar correctamente ambas realidades para lo que hay que atenerse estrictamente a las circunstancias específicas del caso concreto.

Cabe precisar que las actuaciones del gestor del motor de búsqueda y del editor de la página web, respectivamente, no suponen el mismo límite para el derecho al olvido: mientras el primero supone una injerencia adicional a los derechos de la personalidad y exige la desindexación de los enlaces controvertidos; la publicación originaria del editor web no supondría un verdadero frente al derecho al olvido pues el objeto de este nunca será la supresión de la información original.

Para apreciar el predominio de la libertad de información sobre el derecho al olvido será pertinente realizar un adecuado juicio sobre la veracidad de la información publicada en primer lugar, y sobre el interés público asociada a la misma. En suma se trata de verificar los principios de calidad de datos se dan. Supuesto contrario al de la STS de 15 de octubre de 2015 donde se reconoce el derecho al olvido por falta de veracidad en la información (los interesados fueron condenados por otro delito), falta de interés público de la noticia (el trascurso del tiempo provocó su inutilidad en la sociedad de la información) y la falta de relevancia pública de los afectados, así como la no apreciación del fin periodístico de la digitalización de la noticia en la hemeroteca digital.

El interés público de la noticia viene determinado por el paso del tiempo desde el acaecimiento de los hechos y consecuente publicación hasta la realidad, por la naturaleza

de la información y de si incluye datos sensibles<sup>56</sup>, así como por el desempeño por parte del interesado de un papel en la vida pública.

Así lo establece la STJUE de 13 de mayo de 2014 sobre el referido equilibrio entre los derechos de la personalidad del interesado y el interés legítimo de información de los internautas: “este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública”.

Por último, es de esperar que si el derecho al olvido prevalece sobre el derecho a la libertad de información del gestor de contenidos, por supuesto lo haga también sobre su interés económico, en concreto sobre la libertad de empresa del art. 38 CE por no ser un derecho fundamental, evidentemente.

#### *E) Procedimiento*

Los mecanismos procesales de protección de derecho al olvido pueden activarse por medio de cuatro vías: vía extrajudicial directamente ante los gestores los motores de búsqueda, vía administrativa ante la autoridad administrativa competente, vía civil, y vía penal.

Para la primera de las opciones el interesado debe enviar una solicitud al responsable del tratamiento de datos, esto es, tanto al gestor del motor de búsqueda como al editor web por tener más oportunidades para que prospere la pretensión, habiendo llenado correctamente un formulario que este habilita en orden a agilizar el procedimiento de defensa de derecho al olvido de los usuarios de la plataforma. Esta garantía está prevista en el art. 12. 3 y 4 RGPD, acorde a su vez con el principio de transparencia exigido a los motores de búsqueda (Considerando 39 RGPD).

Lo que llama la atención en este punto es la facultad concedida por ley a los propios gestores de búsqueda para valorar la concurrencia o no de los presupuestos que defiende

---

<sup>56</sup> Son datos especialmente protegidos a la luz del RGPD (Considerando 10 y art. 9 RGPD) y de la LOPDyGDD, y son aquellos datos personales de índole étnica, racial, o sexual, así como convicciones religiosas o políticas.

el interesado que se dan para el ejercicio de su derecho al olvido. No parece muy sensato hacer demostrar a la entidad de búsquedas el incumplimiento efectuado por ella misma de los principios de calidad de datos, en concreto, y la vulneración de la normativa de protección de datos, en general, ya que cabe esperar que tanto los buscadores como las páginas web decidan en función de su mejor interés económico.

Tal y como expone MARTÍNEZ CALVO<sup>57</sup>, el gestor de búsquedas por excelencia “Google” ha creado un Consejo Asesor, formado por expertos en normativa europea sobre protección de datos y cuya función es asesorar a la empresa matriz en la ponderación de los derechos en liza en cada caso concreto.

Ante la denegación de la solicitud del interesado, este tiene la oportunidad de activar el siguiente mecanismo procesal.

Así, el ejercicio del derecho al olvido por la vía administrativa viene previsto en el art. 63 LOPDyGDD, así como en el art. 47 de la misma ley que remite a los arts. 57 y 58 RGPD. Es España como ya se sabe la autoridad competente es la AEPD, cuyo régimen, funcionamiento, y competencias se establecen en la LOPDyGDD y a cuyos preceptos remitimos.

En tercer lugar, considerado el proceder más efectivo para tutelar el derecho al olvido, se encuentra la vía de la jurisdicción ordinaria y así lo recoge el art. 79 RGPD. El reconocimiento del derecho al olvido por la vía civil podrá conllevar asimismo la apreciación de una indemnización por daños y perjuicios al interesado, siempre y cuando se alegue y se demuestre una intromisión ilegítima a los derechos de la personalidad, a tenor de lo dispuesto en la LOPDH.

Por último, el interesado podría poner en marcha los mecanismos procesales penales que considere si en virtud del Código Penal la injerencia por parte de los medios digitales a su derecho al honor, o intimidad es considerada como tipo delictivo.

---

<sup>57</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...* cit. RB- 2.17 (<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library> <https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.17&psl=&nvgS=false> fecha de última consulta: 06/02/2022)

#### *F) Efectos*

Se ha repetido constantemente en el presente trabajo que el principal efecto perseguido por el derecho al olvido en búsquedas de Internet es la desvinculación de la información polémica del nombre y apellidos del interesado en los resultados de la búsqueda. Se trata de impedir o dificultar la conexión de determinados contenidos (de carácter personal) a un determinado nombre y determinados apellidos. Ello obliga por un lado, a los gestores de los motores de búsqueda proceder al desindexado de la referida información, y a los editores web por otro, al uso de códigos *noarchive*, o *noindex*<sup>58</sup> que dificulten la asociación de estos datos a los resultados de búsqueda.

Consecuentemente, el derecho al olvido no exige la eliminación absoluta de esos datos, sino que el segundo de los efectos es la conservación intacta de la publicación originaria en la fuente de información. Ello posibilita que los internautas puedan acceder a la misma desde otros parámetros de búsqueda, como el lugar, la fecha, o la temática; previsión efectuada de forma novedosa por nuestra LOPDyGDD en el segundo párrafo del art. 93.

Es más, se ha sostenido constantemente en jurisprudencia que el derecho al olvido no legitima a los interesados a reescribir su pasado a su antojo porque ello supondría un sacrificio desproporcionado de la libertad de información<sup>59</sup> y por ello deben mantenerse inalteradas las hemerotecas digitales.

Al igual que tampoco es efecto del derecho al olvido analizar la licitud de la información personal publicada.

Por otro lado, una vez estimado el derecho al olvido de la persona afectada se procederá a la notificación de la decisión a todas las partes, especialmente a los responsables del tratamiento para que lleven a cabo las medidas oportunas de aseguramiento del resultado requerido, tal y como informa el art. 17.2 RGPD.

---

<sup>58</sup> Véase nota a pie de página núm. 24.

<sup>59</sup> STS (Civil Pleno) de 15 octubre de 2015 y STC (Primera) de 4 junio de 2018 (EDJ 2018/505005).

Las Directrices 5/2019 del CEPD interpretan esta previsión en el sentido de que es una obligación dirigida a los editores de las páginas web así como terceros que han publicado las informaciones en la red, y no tanto dirigida a los gestores de los motores de búsqueda: “Esta obligación tiene por objeto responsabilizar a los responsables del tratamiento originales e intentar evitar que se multipliquen las iniciativas de los interesados”. Esto tiene sentido pues parecen ser los editores los que cuentan con herramientas más efectivas para hacer valer el derecho al olvido en el sentido de que son ellos los primeros entes que tratan con los contenidos en cuestión y por ello los que pueden impedir su acceso al resto de responsables del tratamiento, gestores de proveedores de información y hemerotecas digitales.

Hasta aquí se han expuesto las consecuencias infalibles derivadas de la apreciación del derecho estudiado. Sin embargo, también es posible la valoración de una eventual sanción administrativa así como de una indemnización por daños y perjuicios.

El régimen sancionador a nivel estatal está plasmado en los arts. 70 y siguientes LOPDyGDD, así como la graduación de las diferentes infracciones, a los que hago remisión.

Con respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se desprende de la STS de 15 de octubre de 2015 (fundamento de derecho séptimo, último párrafo) que para su imposición al responsable del tratamiento, se ha tenido que producir un daño al interesado motivado por la intromisión ilegítima a su honor, intimidad, o propia imagen, y siendo esta producida como consecuencia de una vulneración de la normativa de protección de datos por parte de esos responsables del tratamiento. Cabe recordar en este punto que de lo que se trata no es de corroborar la concurrencia de los presupuestos del derecho al olvido, sino la de los presupuestos para una posible indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, que como se comprueba, es un posible efecto derivado de aquel.

No existe obligación impuesta a los responsables del tratamiento de verificar y vigilar en sí misma la información que administran (Régimen de responsabilidad, art. 14 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) pero sí deben cumplir con las exigencias del RGPD y de la LOPDyGDD, en concreto con la evaluación del impacto sobre el derecho fundamental a la protección de datos del individuo según el art. 28 LOPDyGDD. De esta forma, la vulneración de la normativa de protección de datos puede surgir tanto del incumplimiento del principio de

calidad, como de la denegación de la solicitud de exclusión del interesado. Es por esto por lo que considero que la apreciación del incumplimiento de la normativa de protección de datos en manos de los propios responsables puede causar un daño adicional al interesado.

Precisamente acreditar la existencia de este perjuicio, que puede ser económico o moral, es una carga que recae sobre el interesado, tal y como lo recoge la exposición de motivos de la LOPDH: “En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos”.

Por último destaco la STJUE (Gran Sala) (C-507/17) de 24 de septiembre de 2019 (EDJ 2019/689798) en la que se resolvieron tres importantes cuestiones prejudiciales sobre los efectos en el espacio del derecho al olvido. En el presente litigio la *Commission nationale de l'informatique et des libertés* (CNIL) V. Google Inc. se requirió al gestor del motor de búsqueda la supresión de los enlaces respecto de todas búsquedas efectuadas a partir de un nombre y apellidos en todas las extensiones de dominio del mismo, es decir, sobre el dominio *www.google.com* mediante el cual acceden a esta plataforma la totalidad de usuarios del planeta.

Ante su negativa, se consultó al TJUE (Apartado 39) si el gestor de un motor de búsqueda que acepta el derecho al olvido de un interesado a la luz de la Directiva 96/46 y del RGPD está obligado a retirar los enlaces respecto de la totalidad de dominios de su motor, incluso los que se hallan fuera del territorio de la Unión, en primer lugar; o si por el contrario debe limitarse exclusivamente a ocultar los enlaces de los resultados obtenidos en el nombre del dominio correspondiente al Estado emanante de la solicitud (esto es [www.google.es](http://www.google.es), [www.google.fr](http://www.google.fr), [www.google.pt](http://www.google.pt), etc.) en segundo lugar, y por último, si el gestor se ve obligado, mediante la técnica denominada “bloqueo geográfico”, a suprimir la mencionadas direcciones URL<sup>60</sup> desde una dirección IP<sup>61</sup> localizada

---

<sup>60</sup> Las siglas URL significan Uniform Resource Locator. Se trata de la dirección única y específica asignada a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web en orden a ser localizados por el navegador y visitados por los internautas”. <https://www.edix.com/es/instituto/que-es-url/> (fecha de última consulta: 06/02/2022)

<sup>61</sup> La dirección IP es la dirección de Protocolo de Internet (en inglés) y representa numéricamente el punto de Internet donde se encuentra conectado un dispositivo.

supuestamente en el Estado Miembro del que es residente el interesado o en cualquiera de los EEMM, siendo indiferente el nombre de dominio utilizado para la búsqueda.

En síntesis y de acuerdo con MOURA VICENTE<sup>62</sup> y MARTÍNEZ CALVO<sup>63</sup>, la primera de las cuestiones prejudiciales haría referencia a la solución *maximalista* del alcance territorial del derecho al olvido en motores de búsqueda, aplicable a todas las versiones del motor de búsqueda; la segunda sería la solución *minimalista* y la eliminación de enlaces abarcaría sólo el territorio del EM en cuestión; y por último tendríamos una alternativa *intermedia* tendente mediante el “bloqueo geográfico” a limitar el acceso a direcciones IP del EM del interesado, o bien del resto de la UE.

En la resolución de la controversia argumenta el TJUE que siendo el objetivo principal de la normativa europea (Directiva 95/46 y RGPD) garantizar un elevado nivel de protección en materia de protección de datos<sup>64</sup>, valga la redundancia, la medida maximalista responde adecuadamente a dicho propósito.

No obstante, la protección concedida por terceros Estados al derecho al olvido, en concreto, no es equivalente a la que la UE le otorga en sus textos legales. Es ilustrativo por ejemplo el caso de los Estados Unidos de América, en donde la privacidad recibe un entendimiento plenamente diferente al concepto europeo, y la libertad de información generalmente prepondera sobre los derechos de la personalidad de los ciudadanos.

Por ello no parece que la vocación de la normativa europea sea verse aplicada de forma plenamente extraterritorial al espacio de la UE<sup>65</sup> por lo que el TJUE responde negativamente a la primera cuestión: el gestor de búsqueda que estima el derecho al olvido no está obligado a retirar las direcciones URL controvertidas de todas las versiones

---

<https://www.avast.com/es-es/c-what-is-an-ip-address#gref> (fecha de última consulta: 06/02/2022)

<sup>62</sup> MOURA VICENTE, D., *¿Aplicación extraterritorial del Derecho al Olvido en Internet?*, *Anuario Hispano-Luso-American*o de 2020, p. 231.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital...cit.* RB-2.25.

<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>

<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=14ff261990e383d6fd22342391fd5b2e&eat=%5Bereid%3D%2214ff261990e383d6fd22342391fd5b2e%22%5D&pg=RB-2.25&psl=&nvgS=false> (fecha de última consulta: 05/02/2022)

<sup>64</sup> Apartados 54 y 55.

<sup>65</sup> Apartado 62.

de su motor. Pero igualmente atendiendo a la vocación de las normas comunitarias, sí resulta conveniente que la retirada de enlaces se aplique a todo el territorio de la UE, por ser asimismo el ámbito espacial de regulación de la Directiva 95/45 y del RGPD. Además las similitudes entre algunos países miembros en lo relativo a la protección de la privacidad son más que evidentes, como es el caso de Italia, España, o Francia.<sup>66</sup>

Cabe matizar, atendiendo al Apartado 72 de la sentencia, que el Derecho de la Unión como vemos no exige una retirada absoluta de los contenidos en los dominios universales del gestor, pero tampoco lo prohíbe, de forma que concede al Estado de la autoridad de control competente un margen de apreciación para ponderar el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de datos del interesado frente a la libertad de información e interés legítimo de información de los internautas, y exigir, en su caso, la retirada absoluta al gestor en todas sus versiones.

Sin embargo, en el presente conflicto dicha medida resultaría excesiva y de esta forma el TJUE concluye <sup>67</sup> que además de estar obligado el gestor de búsqueda a proceder a la retirada de los enlaces en las versiones correspondientes a los EEMM, deberá tomar las medidas, en virtud de las exigencias legales, que concienzudamente dificulten a los internautas europeos el acceso a la información controvertida, lo que desde mi punto de vista parece una aceptación al “bloqueo geográfico” a las direcciones IP del territorio Europeo.

El autor MOURA VICENTE habla de una *extraterritorialidad mitigada* <sup>68</sup> como la solución más apropiada para determinar el alcance territorial de los efectos del derecho al olvido siempre en sede del art. 3.2 RGPD lo que implica exigir la retirada a los gestores de búsqueda de fuera de la Unión pero con base en las que se hayan producido desde un EM de la Unión.

A mi entender esa alternativa no sería del todo desacertada pues, constatado el vertiginoso crecimiento de los mecanismos digitales de producción, almacenamiento y acceso de información desde todas las partes del mundo, así como la facilidad de uso y disposición

---

<sup>66</sup> RICCIUTO, V., “Capítulo 27: el derecho al olvido y el derecho civil europeo”, en Congreso internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca, Tirant lo Blanch, 2018, cit. p. 1179.

<sup>67</sup> Apartado 73.

<sup>68</sup> MOURA VICENTE, D., *¿Aplicación extraterritorial del Derecho...* cit., p. 233. Y de acuerdo con el Abogado General de la STJUE de 24 de septiembre de 2019.

de los mismos en relación con los internautas debido a globalización tecnológica actual, la rapidez de la difusión de los contenidos es tal que limitar el ámbito de restricción de enlaces a la UE puede ser una medida insuficiente en un futuro muy próximo.

### 3. EL DERECHO AL OLVIDO EN SERVICIOS DE REDES SOCIALES Y SERVICIOS EQUIVALENTES

Hasta aquí se han desarrollado las notas más características de la primera modalidad del derecho al olvido. A continuación se realiza una exposición de la segunda vertiente de este derecho, prevista expresamente en el art. 94 LOPDyGDD<sup>69</sup> y con un régimen jurídico específico dadas las diferencias existentes entre una y otra modalidad y que paso a estudiar.

#### 3.1. Cuestiones previas

En 2022 podría afirmarse la tendencia creciente de ciudadanos que administran una cuenta en alguna red social bajo su propio nombre y apellidos en la que publican información personal y mediante la cual interactúa con otros internautas de la misma plataforma gracias a herramientas virtuales que esta prevé, de forma que el número de usuarios que registran estas empresas se multiplica considerablemente cada día, y más

---

<sup>69</sup> “Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.

2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le conciernan y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trajeron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidencien la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los datos que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

3. En caso de que el derecho se ejercitase por un afectado respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por él o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión por su simple solicitud, sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 2”.

aún tras la experiencia pandémica de confinamiento en nuestras casa. De ahí surge la necesidad por ampliar, modificar y mejorar el encuadre legal de esta modalidad del derecho al olvido la cual en no pocas ocasiones puede evitar el menoscabo de la integridad del público digital más indefenso, los menores; por no hablar de los posibles riesgos de la publicidad alojada en estos servicios. Aún más si cabe, el problema se acentuaría en caso de que los gestores de los motores de búsqueda anteriormente vistos, mostraran en sus resultados de búsqueda los enlaces directos a determinados perfiles de los usuarios de una red social, lo que indudablemente supondría un enorme peligro para la privacidad de las personas.

Años antes de la moderna previsión de nuestra LOPDyGDD, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico ya se refirió de manera superflua a las redes sociales en su art. 12 ter<sup>70</sup> sobre las obligaciones de portabilidad de datos y en el punto sexto de la disposición adicional quinta, así como el Grupo del Artículo 29 en su Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea.

Precisamente en este último se mencionan algunos trabajos o estudios como el Memorándum de Roma de 2008 del Grupo de Trabajo internacional de Berlín o el documento orientativo de 2007, “*Cuestiones de seguridad y recomendaciones para las redes sociales en línea*” de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes de la Información (ENISA).

Así, el Grupo del art. 29 aporta una definición de redes sociales: “Los SRS pueden definirse generalmente como plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes” y además son consideradas servicios de la sociedad de la información a la luz del art. 1.2 de la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de julio de 1998 que modifica la

---

<sup>70</sup> “Artículo 12 ter. Obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales.

Los proveedores de servicios de intermediación que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica. Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE”.

Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. Ejemplos de redes sociales son Facebook<sup>71</sup>, Instagram<sup>72</sup>, Twitter, Snapchat, etc.

Parece ser que los servicios de mensajería instantánea, tales como Whatsapp,<sup>73</sup> por de pronto quedarían fuera del concepto de red social en el sentido de que no alcanzan los niveles de difusión propios de estos.

Por otro lado, dentro de la definición de servicios de la sociedad de la información equivalentes a redes sociales podrían ubicarse los foros o los blogs, y en definitiva cualquier servicio con funcionamiento, medios y fines similares a los de una empresa de red social y que puedan enmarcarse en la normativa mencionada arriba.

En síntesis, el marco legal regulador de las redes sociales y servicios equivalentes estaría formado por la, más que estudiada, normativa de protección de datos, por la Ley 34/2002 y la Directiva 98/48, además de Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

Antes de abordar la configuración jurídica del derecho al olvido en redes sociales, es necesario recordar la exención doméstica, una previsión del RGPD y de la LOPDyGDD (aunque en sede del art. 93), puesto que las redes sociales trabajan esencialmente con datos exclusivamente personales de sus usuarios. La mayoría de veces son ellos mismos los que suben gran variedad de contenido multimedia relativo a su vida privada, aunque también puede hacerlo un tercero, de forma que, en caso de que no opere la exención doméstica (previsión que impide la aplicación de la normativa de protección de datos a aquel tratamiento de información exclusivamente personal o doméstica) podría

---

<sup>71</sup> La empresa estadounidense que gestionaba esta red social ha pasado a llamarse “Meta” este 2022.

<sup>72</sup> INSTAGRAM: red social y aplicación para subir fotos y vídeos. Sus usuarios también pueden aplicar efectos fotográficos como filtros, marcos, similitudes térmicas, áreas subyacentes en las bases cóncavas, colores retro, y posteriormente compartir las fotografías en la misma red social o en otras como Facebook. – definición extraída del glosario Microsoft del Instituto Nacional de Estadística (última modificación: 15 de noviembre de 2021).

<sup>73</sup> WhatsApp: Es una aplicación de mensajería para enviar y recibir mensajes mediante Internet, complementando servicios de correo electrónico, mensajería instantánea, servicio de mensajes cortos o sistema de mensajería multimedia. Además de aprovechar la mensajería en modo texto, los usuarios pueden crear grupos y enviarse mutuamente, imágenes, videos y grabaciones de audio.

considerarse responsable del tratamiento no solo a los gestores de los servicios de redes sociales sino también a los propios usuarios de la plataforma, o al tercero en cuestión.

### 3.2. Configuración actual del derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes

Una vez planteado el contexto virtual en el que nos ubicamos, paso a explicar los aspectos fundamentales del ejercicio del derecho al olvido frente a los servicios de redes sociales y servicios equivalentes.

#### A) *Concepto*

El autor MARTÍNEZ CALVO <sup>74</sup> define el derecho al olvido en redes sociales como facultad que tiene una persona para solicitar la supresión de la información que se encuentra en dichos servicios, bien la haya publicado el propio interesado o bien haya sido publicada por un tercero. Hay que matizar que en este último caso solo se podrá ejercer el derecho al olvido cuando esa información incumpla el principio de calidad de datos, salvo que el interesado facilitara esos datos cuando era un menor de edad, caso en que bastara la simple solicitud.

Lo anterior nos lleva a apreciar una primera diferencia con la modalidad del derecho al olvido en búsquedas de Internet: mientras esta tiene como efecto principal la desvinculación o exclusión de la listas de resultados los enlaces a páginas web donde se encuentra alojada la información personal, la consecuencia inmediata de la apreciación del derecho al olvido en redes sociales es la completa eliminación de esos contenidos. Por ello en relación con las redes sociales sí podría hablarse un verdadero derecho de

---

<sup>74</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...*cit. RB-3.3  
<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>  
<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R> B-3.3&psl=&nvgS=false (fecha de última consulta: 05/02/2022)

supresión (art. 17 RGPD<sup>75</sup> y art. 15 LOPDyGDD<sup>76</sup>) y no resultaría errónea la identificación del derecho al olvido con aquel, a diferencia de lo que ocurría frente a la actuación de los gestores de búsqueda y editores web.

Esta divergencia entre una y otra modalidad responde, a mi entender, en la importancia de la información publicada, ya que mientras en un periódico digital esta responde al derecho de información, en una red social o servicios similares se encuentran contenidos considerablemente más banales que apenas sirven como fuente de información periodística de calidad. Además, desde su propia cuenta personal el usuario tiene la posibilidad de ocultar las fotografías o comentarios que desee, una posibilidad que ni de lejos se plantea frente a los gestores de los motores de búsqueda.

De nuevo afirmo en este punto la naturaleza civil del derecho al olvido en RRSS, que nada se diferencia con la anterior modalidad en lo que respecta a su encuadre

---

<sup>75</sup> “Artículo 17 Derecho de supresión («el derecho al olvido») 1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; 4.5.2016 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 119/43 b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1. 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

<sup>76</sup> “Artículo 15. Derecho de supresión. 1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679. 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa”.

constitucional: englobado por el derecho fundamental de protección de datos del art. 18.4 CE, siendo su fin último la preservación del honor, intimidad y propia imagen del ser humano en orden a permitir su libre desarrollo de la personalidad, y todo ello teniendo como fundamento la dignidad humana (art. 10 CE).

#### *B) Elementos subjetivos*

##### *a) Sujetos activos*

De nuevo y al igual que en la modalidad primera del derecho al olvido son las personas físicas las legitimadas para activar su defensa ante los proveedores de los servicios en cuestión, pudiendo no ser posible la apreciación de esta garantía a las personas jurídicas.

En relación con las personas fallecidas, la LOPDyGDD ya sabemos que no es de aplicación al tratamiento de sus datos, más allá de lo recogido en el art. 3, con base en la habilitación del Considerando 27 RGPD.

Más concretamente, el legislador español ha querido referirse al tratamiento de las personas fallecidas por redes sociales y de ahí la previsión del art. 92.2 LOPDyGDD, que permite a los sucesores o familiares de hecho decidir sobre el futuro *postmortem* del perfil personal.

Caso de interés es este epígrafe el de los menores y adolescentes, colectivo extremadamente unido al uso de redes sociales, un uso que por lo general es inconsciente, impulsivo o insensato, lo que sin duda acrecienta los peligros de estos servicios. En este sentido resulta esencial prestar atención a la forma en que los menores prestan su consentimiento para el uso autorizado de las redes sociales. Así, los países promueven medidas de cooperación en la materia como el Acuerdo de 2009 en Luxemburgo de la Comisión Europea con las empresas de redes sociales con más influencia en Internet para garantizar la seguridad de los menores<sup>77</sup>, o la propia legislación (art 97.2 LOPDyGDD) exige proyectos de actuación con labores pedagógicas dirigidas a menores y adolescentes. En la disposición adicional decimonovena de la LOPDyGDD se habla de un proyecto de ley garante de los derechos de los menores en Internet.

---

<sup>77</sup> COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última... cit., p. 216.

Cobra aquí suma importancia el art. 8 RGPD (más si cabe que en sede de gestores de búsqueda) en relación con la validez del consentimiento del menor, y en conexión con este el art. 7 LOPDyGD, además de la previsión expresa del segundo párrafo del art. 92 LOPDyGDD sobre la prestación del consentimiento del menor de edad en los servicios de redes sociales. En concreto el art. 17.1 RGPD se refiere en su apartado f) a la supresión de los datos que hayan aportado menores prestando su consentimiento a servicios de la sociedad de la información. Además como luego se verá más en detalle, el Considerando 65 permite activar casi automáticamente un derecho al olvido para aquellos casos en que el interesado siendo menor otorgó su consentimiento. Por supuesto en este contexto se ha de prestar máxima disposición al art. 1263 CC, pues el contrato de adhesión que suponen para los usuarios las redes sociales se entiende como uno dentro del ámbito de la vida corriente de los menores y más atendiendo a los usos sociales.

Sorprendentemente se hace necesario en la actualidad un derecho al olvido en redes sociales para aquellos menores que deseen eliminar la información que suben sobre ellos sus propios progenitores<sup>78</sup>. Expongo aquí el concepto del *sharenting*, y que en el siguiente título desarrollaré como uno de los desafíos jurídicos de la década para el derecho al olvido. El *sharenting* o difusión en redes sociales de imágenes y comentarios sobre los hijos, menores de edad, por sus padres o madres o por ambos simultáneamente, exige la creación de un derecho digital de protección específica para estos menores que, en un futuro habiendo superado la minoría de edad, deseen eliminar esos contenidos que facilitaron sus padres y con los que ellos no se sienten identificados. A fin de cuentas con este derecho se pretende delimitar la identidad de los hijos de la de sus padres.

### *C) Modalidades del derecho al olvido en servicios de redes sociales: sujetos pasivos y presupuestos*

De la definición aportada por MARTÍNEZ CALVO<sup>79</sup> también se desprende la existencia, a su vez, de dos modalidades de derecho al olvido frente a SRS: cuando los datos

---

<sup>78</sup> ARZUMENDI, A., ETAYO. C., TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, Profesional de la información, v. 30, n.4, e300407, 2021, pp. 4-5.

<sup>79</sup> MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio...*cit. RB-3.3  
<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>  
<https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R> B-3.3&psl=&nvgS=false (fecha de última consulta: 05/02/2022)

publicados en la cuenta de la red social han sido publicados por uno mismo, en primer lugar, o cuando los ha subido un tercero, en segundo lugar. Ambas dos clases de tratamiento de datos requieren un estudio pormenorizado dada la disparidad existente en lo relativo a las responsabilidades del tratamiento y a los presupuestos necesarios para su ejercicio.

Como regla general, los responsables del tratamiento en servicios de redes sociales son los proveedores de estos servicios a la luz del RGPD y del Dictamen 5/2009 del Grupo del Art. 29, dado que gestionan, de un lado, los medios a través de los cuales se registran, se almacenan, se administran o se suprimen los datos personales, y de otro, los fines comerciales o publicitarios para los que se recogen y suministran esos contenidos.

El mencionado Dictamen asimismo reconoce una posible responsabilidad a los proveedores de aplicaciones siempre y cuando desarrollen aplicaciones adicionales a las de las redes sociales

Por otro lado, los usuarios generalmente son considerados en el procedimiento como personas interesadas que quieren ver defendidos sus derechos de la personalidad, tal y como se ha visto en el anterior epígrafe, pero también pueden ser asumir responsabilidades del tratamiento de datos en alguna ocasión<sup>80</sup>. La normativa en materia de protección de datos no exige las obligaciones de un responsable a una persona que sube contenidos a la red en el ámbito de “actividades exclusivamente personales o domésticas”; sin embargo esta excepción no es absoluta.

Estos son los casos de personas físicas que hacen un uso comercial de colaboración o asociación con una empresa de sus perfiles en redes sociales, de tal manera que asumen plenamente las obligaciones de responsabilidad en materia de protección de datos, puesto que el fin con el que interactúan en estos servicios deja de ser puramente doméstico.

De igual forma, la exención doméstica tampoco se aplica a los usuarios que, lejos de restringir el acceso a su cuenta personal a un número determinado de contactos elegidos, permiten el acceso a sus contenidos personales a todos los usuarios de la plataforma (se

---

<sup>80</sup> Dictamen 5/2009 del Grupo del Artículo 29 sobre protección de datos sobre las redes sociales en línea (Adoptado el 12 de junio de 2009)- (01189/09/ES WP 163), cit. pp. 6-7.

trata de perfiles abiertos al público) sobre pasando el ámbito doméstico. No haría falta incluso ni siquiera hablar de cuentas no privadas, puesto que la responsabilidad de tratamiento también podría apreciarse para los usuarios que aceptan a todo tipo de seguidores en sus cuentas, tanto si los conocen como si no.

Por último, cuando los usuarios traten datos sensibles de terceros puede no operar la exención doméstica en aras a proteger los derechos de estos terceros. Habrá que estar, según lo anterior, si el perfil se mantiene cerrado a intromisiones ajenas o si por el contrario es accesible a un número indeterminado de internautas.<sup>81</sup>

La STJUE (Pleno) (C-101/2001) de 6 de noviembre de 2003 (EDJ 2003/112810) (en lo sucesivo STJUE de 6 de noviembre de 2003) se pronuncia sobre la aplicabilidad de la exención doméstica a determinados tratamientos de datos, aunque no en el contexto de redes sociales, pero nos sirve su indicación de incluir en ese grupo aquellas actividades que se mencionan expresamente y que pueden incluirse en la misma categoría, es decir, únicamente la actividades inherentes al marco de la vida privada o familiar cuyo conocimiento es inaccesible a un grupo indeterminado de personas.<sup>82</sup>

De esta forma y aplicando la regla general, cuando un usuario que ha proporcionado por sí mismo determinados contenidos de índole personal en su perfil desea eliminarlos el primer responsable será siempre el gestor de la red social o del servicio equivalente, y el presupuesto necesario para poder activar su derecho al olvido será la revocación del consentimiento inicialmente prestado (art. 94.1 LOPDyGDD). Esta revocación se manifiesta mediante la presentación de una solicitud ante el responsable del tratamiento de datos, y con ello bastaría para la apreciación del derecho al olvido.

Igualmente acontece cuando el interesado en ocultar la información es un menor (art. 94.3 LOPDyGDD).

Por otro lado puede ocurrir que, una vez uno mismo ha subido el contenido que desea a su perfil y no restringe el acceso al mismo (mediante la posibilidad de configurar como privado el perfil en la sección de “privacidad” que tienen la gran mayoría, por no decir todas las redes sociales, hoy en día), un tercero ajeno al servicio, incluso otro servicio

---

<sup>81</sup> COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última... cit., p. 218

<sup>82</sup> Apartados 44 y 47.

diferente de la sociedad de la información, como puede ser un gestor de búsqueda o un periódico digital, extraiga esa información para su ulterior uso con fines informativos y periodísticos.

En este sentido traigo a colación la STS (Civil Pleno) 363/2017 de 15 de febrero de 2017 (EDJ 2017/6607- Nº Recurso: 3361/2015- ECLI:ES:TS:2017:363), en la que la Sala reconoció la intromisión ilegítima por parte de un periódico al derecho a la propia imagen de un usuario de Facebook de cuyo perfil habían extraído una foto de su persona para incluirla en un reportaje el cual trataba un suceso trágico. En este caso la imagen fue facilitada por el propio usuario pero el periódico la “rescató” como elemento periodístico para aportarla a la noticia. La parte demandada alegaba que el hecho de que el titular permitiera el acceso indiscriminado a dicha fotografía en su cuenta de Facebook era una conducta constitutiva de actos propios que excluía así el carácter ilegítimo de la inclusión de la imagen en el diario<sup>83</sup>.

En contraste con lo anterior, el TS en el apartado tercero del fundamento de derecho quinto da un paso más en la consolidación de la doctrina de disposición de datos y afirma que aunque el interesado haya facilitado por sí mismo una fotografía suya en su perfil de Facebook ello no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sino que previamente tendría que haber recabado su consentimiento expreso.

El derecho al olvido en este supuesto podría ejercitarse contra el diario por la vía del art. 94.2 LOPDyGDD con el fin de suprimir la imagen controvertida.

Al recurso de casación interpuesto por la parte demandada a esa resolución responde el TC en su STC (Segunda) 27/2020 de 24 de febrero de 2020 (EDJ 2020/515188- Recurso de amparo núm. 1369/2017- ECLI:ES:TC:2020:27) en el mismo sentido y confirmando la posición del TS. Destacable su fundamento de derecho cuarto en el que se reitera “la necesidad de autorización expresa para la utilización por terceros de la imagen ajena en el entorno digital”.

Nótese que tanto el art. 94.1 LOPDyGDD como las anteriores sentencias otorgan suficiente importancia al consentimiento prestado por el titular de los derechos que por sí

---

<sup>83</sup> Fundamento de derecho cuarto.

mismo pretende facilitar datos personales a una red social. A estos efectos hay que tener en cuenta el art. 12 Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 que establece los principios generales de la obtención del consentimiento, y el apartado 11 del art. 4 del RGPD que enuncia los caracteres de la prestación válida del consentimiento (libre, específico, informado e inequívoco). Nuestro propio ordenamiento jurídico prevé en el art. 6 las mismas características del otorgamiento del consentimiento, y seguidamente el art. 7 se refiere al manifestado por menores, grupo que como sabemos es considerablemente indefenso frente a las redes sociales y peligros de Internet y por ello se hace necesaria una regulación particular para ellos.

Cuando es un tercero el que ha publicado datos personales sobre otro individuo en una red social o servicio equivalente y este desea eliminarlos, el presupuesto exigido por ley es que dicho tratamiento incumpla los principios de calidad de datos (art. 94.2 LOPDyGDD), es decir, en este caso es indiferente la revocación del consentimiento por parte del interesado. Por supuesto cabe recordar la anterior previsión sobre menores de edad (o personas cuyos datos fueron facilitados cuando eran menores) para los que basta solicitar la supresión de datos sin necesidad de que se dé el referido incumplimiento.

Además de los presupuestos específicos requeridos para estimar el derecho al olvido en cada una de las dos modalidades anterior, por supuesto se exige asimismo la voluntad del interesado y la petición de su parte, aunque frente a los servicios de redes sociales el reconocimiento automático de este derecho podría no ser una realidad tan lejana como ocurre en el contexto de búsquedas de Internet. Y es que la naturaleza sensible de alguna información y la minoría de edad de los usuarios serían factores determinantes para eliminar automáticamente y sin dilación los contenidos controvertidos en una red social, obviando el paso previo referente a la ponderación de intereses que debe llevar a cabo el responsable del tratamiento. Esta idea podría ser el precedente para una próxima reforma de la normativa de protección de datos.

#### *D) Límites*

Según la previsión del art. 94.1 y 3 LOPDyGDD el derecho al olvido en redes sociales pretendido por un usuario que ha subido él mismo los contenidos a borrar se consideraría de una entidad absoluta, al igual que si se tratara de un menor cuyos datos han sido facilitados por un tercero, lo que supone una diferencia con el derecho al olvido en búsquedas de Internet para cuya aceptación es requisito indispensable realizar la

evaluación del impacto en los derechos de la personalidad, así como cuando estamos en sede del art. 94.2 LOPDyGDD<sup>84</sup>.

La exención doméstica<sup>85</sup> más arriba desarrollada y explicada en la STJUE de 6 de noviembre de 2003 también excluye en ocasiones la aplicación de la normativa de protección de datos y por tanto la del derecho al olvido en los casos anteriormente vistos.

#### *E) Efectos*

Como ya se ha explicado el principal efecto de la estimación del derecho al olvido es la supresión de los contenidos personales originales, y consecuentemente, que se hayan compartido<sup>86</sup> con otros usuarios de la red social.

Ello nos lleva a considerar un escenario y es que a veces esta eliminación puede no resultar eficaz si con anterioridad los internautas ya han descargado esos contenidos y disponen de ellos en sus aparatos electrónicos. En ocasiones un mero “pantallazo” facilita la conservación atemporal de la información controvertida, independientemente de que en el perfil del interesado ya no aparezca.

Por supuesto como efectos secundarios también se pueden imponer sanciones administrativas a los responsables del tratamiento y el pago de una indemnización por daños y perjuicios atendiendo a la LOPDH y Ley 34/2002.

Sobre los efectos territoriales de la supresión de los datos en redes sociales quizás no sea descabellado plantear la medida maximalista en orden a lograr un espacio mucho más amplio de protección dada la rapidez en que estos contenidos se descargan y comparten gracias las herramientas de las redes sociales.

---

<sup>84</sup>MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital...*cit. RB-3.9.

<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>

[https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R\\_B-3.9&psl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R_B-3.9&psl=&nvgS=false) (fecha de última consulta: 06/02/2022)

<sup>85</sup> Ver epígrafe C, subtítulo 3.2.

<sup>86</sup> MARTINEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital...*cit. RB-3.10.

<https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library>

[https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R\\_B-3.10&psl=&nvgS=false](https://proview.thomsonreuters.com/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F253547923%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e3500000154c4d681943ea0a3bc#sl=p&eid=55dc455b3babf66af28838d51d37000a%22%5D&pg=R_B-3.10&psl=&nvgS=false) (fecha de última consulta: 06/02/2022)

### III. DESAFÍOS JURÍDICOS

Considerado el derecho al olvido como uno de los pertenecientes a la cuarta generación<sup>87</sup> de derechos fundamentales, los derechos digitales, cabe entender que, a pesar de los importantes avances jurisprudenciales y doctrinales en la materia hasta ahora analizados, aún quedan muchos retos y desafíos jurídicos por resolver en relación con el derecho a ser olvidado en Internet.

En aras de mantener la consistencia legal del derecho al olvido, se han venido celebrando conferencias como la concedida por el D. Angelo Viglianini Ferraro el 31 de mayo de 2018 en la Universidad de Zaragoza sobre “El Reglamento General de Protección de Datos y derecho al olvido<sup>88</sup>”, así como el I Congreso Internacional sobre Cultura y Vulnerabilidad Digital de Madrid en 2018, cuyos principales objetivos son la investigación así como la concienciación a los usuarios de los peligros de la red y sus servicios.

Precisamente este último hacía hincapié en la necesidad de exigir a los padres el seguimiento de las recomendaciones europeas en materia de protección de datos sobre sus hijos menores, así como obligar a las redes sociales a tomar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar los derechos digitales de los menores<sup>89</sup>.

Apartando el foco de la ya más que advertida confrontación entre las redes sociales y el uso generalmente desmedido e imprudente de estas por parte de los menores, el futuro trae consigo un nuevo límite al ejercicio del derecho al olvido de los más jóvenes: el derecho a la libertad de expresión de sus propios padres. Así, el fenómeno del *sharenting*<sup>90</sup> ha llegado para quedarse: el informe Pew Research Center<sup>91</sup> confirma el creciente uso de las redes sociales por parte de los padres para mostrar a sus hijos en

---

<sup>87</sup> MOURA VICENTE, D., *¿Aplicación extraterritorial del Derecho...* cit., p. 225.

<sup>88</sup> Consulta en: <https://derecho.unizar.es/el-reglamento-general-europeo-de-proteccion-de-datos-y-el-derecho-al-olvido-por-d-angelo-viglianisi>. (fecha de última consulta: 07/02/2022).

<sup>89</sup> Programa I Congreso Internacional sobre Cultura y Vulnerabilidad Digital “Colaborar en las recomendaciones de la UE de protección de la cohesión y fortalecimiento de la autoridad doméstica familiar y escolar en relación con el acceso de los menores a las redes sociales y al contenido transmitido por medio de las distintas pantallas”, p. 9.

<sup>90</sup> Ver letra a), epígrafe B, subtítulo 3.2.

<sup>91</sup> ARZUMENDI, A., ETAYO. C., TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales... cit., p. 2.

países como Estados Unidos, con un 82% de los resultados; o en España con un 70%. Cuando los padres suben contenido a sus perfiles sobre sus hijos generalmente lo hacen con motivos recreativos, pero también los hay los casos con intención lucrativa<sup>92</sup>. Precisamente algunos de estos han llegado a los Tribunales por vulneración de los derechos digitales de los hijos menores de edad (en este grupo se podrían inscribir la cuentas de los denominados actualmente “*influencers*”, que dan a conocer su vida en redes y consecuentemente, la de sus hijos). Desde luego el trasfondo de esta conducta responde a un ánimo de informar, expresar y noticiar todo lo narrable de la vida de los hijos.

A este respecto conviene traer al presente trabajo los resultados arrojados por una encuesta expuesta en el artículo de ARZUMENDI, ETAYO, TORRELL, “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”<sup>93</sup> a niños y adolescentes de 13 a 18 años, en función del sexo y la edad. Las gráficas revelan que la gran mayoría de los encuestados se opone a que sus padres proporcionen fotografías o vídeos de ellos mismos y se aprecia en absolutamente todos los grupos el deseo de borrar esos contenidos de la nube (ver Anexo I).

Desde mi punto de vista por la vía del art. 97.2 LOPDyGDD se podría impulsar la creación de un Plan de Actuación concerniente a proteger el desarrollo de los derechos de la personalidad de los nativos digitales<sup>94</sup>, frente al interés desmesurado de los padres por ejercitar su libertad de expresión, monetizando o no de esta forma a sus propios hijos.

Por otro lado, el más reciente apunte jurisprudencial viene de la mano de la STS (Contencioso) 4016/2020 de 27 de noviembre de 2020 (EDJ 2020/731804- Nº Recurso: 6531/2019- ECLI:ES:TS:2020:4016) en la que se reconoce el derecho al olvido bajo el presupuesto de la indexación de la información controvertida a exclusivamente dos apellidos del interesado. Así, la entidad demandada (Microsoft Corporation), la AEPD y

---

<sup>92</sup> Son muchas las marcas que ofrecen productos y servicios dirigidos a niños y adolescentes y que se ponen en contacto con los perfiles de las redes sociales o los canales de Youtuve con más seguidores, y a través de un contrato de colaboración, estos publicitan los productos de aquellos.

<sup>93</sup> ARZUMENDI, A., ETAYO. C., TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, *Profesional de la información*, v. 30, n.4, e300407, 2021.

<sup>94</sup> Expresión acogida en el trabajo de COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última... cit., p. 202.

la Audiencia Nacional desestimaron la pretensión del afectado por no ser suficientes los dos apellidos sin el nombre para identificar a una persona, según una interpretación restrictiva de los antecedentes jurisprudenciales del TJUE.

El TS, por el contrario, alega que limitar el ejercicio del derecho al olvido a la vinculación de un nombre y apellidos con obligatoriedad supondría faltar a la intención garantista y tutiva de la normativa de protección de datos europea y española, y afirma la insensatez de esa condición. Prosigue diciendo que una vez constatado el menoscabo al honor, intimidad, o propia imagen del interesado es necesario ampliar el margen de operación del derecho al olvido, siempre a la luz de la letra de la ley.

Como vemos esta resolución hace referencia a la concurrencia de los presupuestos exigidos por la normativa para defender el derecho al olvido. Al igual que en este caso progresivamente podría hablarse en la doctrina de una posible extensión de aquellos y plantear nuevos escenarios que modifiquen la teoría legal del derecho al olvido hasta ahora conocida.

Por ejemplo, el *targeting* o *microtargeting*<sup>95</sup> surge en estos tiempos como una estrategia de marketing por la cual las empresas llevan a cabo estudios de mercado del público al que ofrecen productos y servicios en el seno de las redes sociales. Mediante esta técnica personas físicas o jurídicas dirigen mensajes específicos a los usuarios de estos servicios de redes sociales con intereses comerciales y políticos, entre otros. El CEPD ya ha emitido unas directrices<sup>96</sup> en aras de proteger los derechos digitales de los usuarios que son bombardeados por la enorme cantidad de contenido publicitario en redes sociales. Habría que estudiar si en algún momento estas conductas comerciales podrían suponer no ya un límite para el derecho al olvido sino la necesidad de una reformulación de su configuración actual.

También es destacable la STS (Civil) 207/2021 de 25 de enero de 2021 (EDJ 2021/502759- Nº Recurso: 523/2018- ECLI:ES:TS:2021:207) por sumarse a la doctrina del Supremo y del TC que otorga preeminencia al interés general y relevancia pública de

---

<sup>95</sup> CABALLERO TRENADO, L., La condición líquida del derecho al olvido digital, Actualidad Administrativa nº5, Editorial Wolters Kluwer, 1 de mayo de 2021, p. 15.

<sup>96</sup> *Guidelines 8/2020 on the targeting of social media users. Version 1.0. Adopted on 2 September 2020*, cit., p. 3.

la difusión de noticias relativas a investigaciones y condenas penales con motivo de contribuir a la creación de un debate social en una comunidad democrática. En este caso, por tratarse de un delito de violencia de género y maltrato familiar, y por ser una de las lacras de la sociedad, no se puede negar el interés legítimo del público a recibir esta información. No se entiende que haya por tanto una intromisión al honor del demandante ni por supuesto concurren los presupuestos para apreciar el derecho al olvido de desindexación de la información, por estar amparados dichos contenidos en el principio de veracidad y en el derecho a la libertad de información del art. 20 CE.

En última instancia, el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2021 por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 establece en su Considerando 60<sup>97</sup> una garantía imperativa para la protección de datos personales cuyo tratamiento se enmarque en acciones inherentes a la Inteligencia Artificial (IA), uno de los grandes retos para el futuro tecnológico. Así, el derecho al olvido encontraría su amparo en el art.5.1 *in fine*, así como en el art.6.1.a) del mismo reglamento en caso de una posible vulneración del mismo en manos de robots súper inteligentes, lo que podría dar incluso nacimiento a una tercera modalidad del derecho al olvido, pero esto no son solo más que meras hipótesis.

Definitivamente el porvenir del derecho al olvido planteará disputas sobre los efectos del mismo en una proyección horizontal tanto relativa a los sujetos responsables como a los propios interesados, y asimismo podría ser necesario matizar la titularidad del derecho en el caso de las personas jurídicas de naturaleza pública y privada<sup>98</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

El derecho al olvido toma como trasfondo la dignidad humana (art. 10.1 CE) y sirve de límite a las intromisiones ilegítimas por parte de los medios digitales a los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen (art. 18.1 CE), cuya protección se enmarca asimismo dentro del derecho fundamental a la protección de datos personales

---

<sup>97</sup> (60) [...] Todas las acciones emprendidas en el marco del Programa, cuando impliquen el tratamiento de datos personales, deben, por consiguiente, contribuir a la correcta aplicación de dicho Reglamento, por ejemplo en el ámbito de la IA y las tecnologías de registro descentralizado (por ejemplo, la cadena de bloques). Dichas acciones deben apoyar el desarrollo de tecnologías digitales que respeten los requisitos de protección de datos desde el diseño y por defecto”.

<sup>98</sup> CABALLERO TRENADO, L., La condición líquida... cit., p. 15.

(art. 18.4 CE). Es, por tanto, un derecho ya consagrado como autónomo en nuestro ordenamiento jurídico por los arts. 93 y 94 LOPDyGDD, con base en el art. 17 RGPD, que tras haber reformulado el clásico concepto de los derechos “ARCO”, se presenta como un mecanismo esencial de defensa de la esfera más privada del ser humano, la cual engloba los derechos de la personalidad anteriores.

Así, gracias a las disposiciones legales y a los usos sociales se va delimitando progresivamente el objeto de protección del derecho al olvido. Son los propios internautas, entre los que se encuentran afectados y no afectados, los que, mediante su conducta a la hora de buscar información en Internet, o a la hora de conectarse a una red social, conforman con actos propios unas pautas sociales determinadas de disposición de datos. Podría advertirse por tanto, que a veces somos los mismos usuarios de Internet los que atentamos indirectamente contra nuestros derechos de la personalidad.

Por otro lado, como consecuencia inmediata al estudio presente cabe señalar el carácter absolutamente dinámico que posee el derecho al olvido. Se trata de un derecho vivo, en constante evolución debido al trepidante, e incluso me atrevería a decir precipitado, avance de los medios digitales, que precisa de una urgente matización en los términos que mencionaba anteriormente: eficacia horizontal, titularidad del derecho en personas jurídicas, etc. Si las normas legales surgen para regular la convivencia en sociedad, que tiende a evolucionar, y es exigible por ello su adecuación y actualización constante, este hecho se pronuncia en relación con el derecho al olvido.

Precisamente este hecho convierte el presente objeto de estudio en un tema muy novedoso a la luz del Derecho, a lo que se suma el marcado carácter técnico de la materia, factores que en no pocas ocasiones han obstaculizado la labor de búsqueda de bibliografía y la comprensión de la gran diversidad de tecnicismos relacionados con el mundo digital (metaetiquetas, códigos de fuente, enlaces URL, dirección IP, etc.) Como dificultad adicional estaría la escasez de articulados al respecto, y que consecuentemente da lugar a controversias en la doctrina jurídica (alcance territorial de los efectos del derecho al olvido, responsables del tratamiento de datos cuando son usuarios utilizando una cuenta de red social bajo su propio nombre, etc.)

Para solventar esas dudas ha sido recurrente en este estudio acudir a las Directrices y Dictámenes emitidos tanto por el Grupo de trabajo del Art. 29 como por el CEPD, y sobre todo a los pronunciamientos jurisprudenciales del TJUE, entre los que destaco la

consabida STJUE de 13 de mayo de 2014, primera resolución judicial reconocedora del derecho al olvido, así como a la sentencia del TS de 15 de octubre de 2015, o del TC de 4 de junio de 2018, entre otras muchas que se han visto en el trabajo.

La primera modalidad del derecho al olvido frente a motores de búsqueda de Internet y editores web tiene largo recorrido jurisprudencial y doctrinal, con la salvedad de los progresos que se pretendan ir haciendo en relación con el derecho a la libertad de la información de los agentes periodísticos e informativos, cuestión que no se espera que sea muy pacífica. Los intereses económicos de gestores de búsqueda, editores web y hemerotecas digitales continuarán siendo un límite al ejercicio del derecho al olvido.

Desde mi punto de vista es la segunda modalidad del derecho al olvido la que tiene mayor proyección en el futuro, y subsiguientemente mayor probabilidad de atentar contra los derechos de la personalidad de los usuarios. Como se ha reiterado a lo largo del trabajo, las redes sociales y aplicaciones (sobre estas apenas me he detenido) se han convertido en un aliado para los ciudadanos a la hora de conectarse no solo a la realidad informativa sino también a seres queridos, e incluso al ámbito laboral. Estas herramientas constituyen armas de doble filo: alojamos infinidad de datos personales en ellas confiando prácticamente toda nuestra privacidad, hasta el punto de que llegamos a desarrollar nuestra personalidad en este mundo virtual y no fuera de él como se ha hecho tradicionalmente, de tal forma que precisamente son estos servicios los que cuentan con esa información, de índole sensible muchas veces, que nosotros jamás hubiéramos pensado sacar a la luz en otras circunstancias.

Por otro lado, y a pesar de lo anterior, creo que es una práctica usual facilitar por uno mismo información personal a los servicios de redes sociales en nuestro propio perfil para posteriormente arrepentirnos por ello y desear la supresión inmediata. Son numerosos los casos de personajes de relevancia pública como líderes políticos, deportistas, o cómicos en los que un mal uso de las redes sociales les ha jugado una mala pasada y se han visto sometidos a aluviones de crítica por parte de sus no seguidores en relación a contenidos subidos por ellos mismos o por terceros que perjudican su reputación. Y es aquí donde cobra sentido la creación de la segunda modalidad del derecho al olvido, lo que nunca ha sido puesto en duda, por supuesto.

A este respecto creo que son fundamentales dos puntos sobre los que se debe incidir para evitar indeseadas lesiones a la personalidad de los usuarios. En primer lugar, va a resultar

imprescindible una mejora de la lectura relativa a las condiciones de privacidad de dichos servicios de la sociedad de la información, con el propósito de aproximarse al usuario y evitar su hastío e ignorancia de estas. Mediante la aceptación de la política de privacidad de una red social indirectamente el usuario está prestando su consentimiento para el ulterior tratamiento de sus datos personales, hecho que desconocen la mayor parte de ellos, y no hay mayor desprotección que la causada por la ignorancia.

En este sentido prestar atención al público más joven en su uso de las redes sociales será tarea exigida y necesitada fervientemente por la sociedad digital. Cada vez es más temprana la edad con que los niños y adolescentes acceden por primera vez a las mencionadas plataformas (Instagram, Twitter, Tiktok, etc.) y por tanto más evidente el desconocimiento de los riesgos que estas suponen, por lo que aquí es fundamental la labor de padres, educadores y por supuesto autoridades de control autonómicas y estatales. Si se promueven las pertinentes cautelas se evitarán muchas de las lesiones que el derecho al olvido en redes sociales pretende solventar.

Por último y en línea con lo anterior me gustaría hacer una apelación a la coherencia de los internautas, la que a veces brilla por su ausencia, puesto que carece totalmente de sentido reclamar la defensa de los derechos digitales ante los Tribunales por vulneración de los medios informáticos y tecnológicos si paralelamente no solo no ralentizamos el uso inapropiado de las redes sociales, sino que lo fomentamos entre iguales, y sobre todo lo hacemos llegar al público más indefenso.

## BIBLIOGRAFÍA

ARZUMENDI, A., ETAYO. C., TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, *Profesional de la información*, v. 30, n.4, e300407, 2021.

CABALLERO TRENADO, L., *La condición líquida del derecho al olvido digital*, Actualidad Administrativa nº5, Editorial Wolters Kluwer, 1 de mayo de 2021.

CALDERÓN PALOMAR, E. M., “Intimidad y derecho de protección de datos” en *Tecnoretos del derecho*, Santamaría Ramos (coord.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 269-290.

CÁMARA LAPUENTE, S., “La lesión por medios digitales de la personalidad pretérita del fallecido”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. VII, núm. 5 (octubre-diciembre, 2020), Estudios, pp. 117- 174.

COBACHO LÓPEZ, A., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *Revista de Derecho Político*, N° 104, enero-abril, 2019, pp. 197-227.

GUICHOT, E., “El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español”, *Revista de Administración Pública*, 209, 2019, pp. 45-92.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.02> (fecha de última consulta: 06/02/2022).

LACRUZ MANTECÓN, M. L., Propuesta de Reglamento por el que se establece el programa Europa digital para 2021- 2027, *Robots y personas. Una aproximación jurídica a la subjetividad cibernetica*, Editorial Reus, Madrid, 2020, pp. 52-56.

MARTÍNEZ CALVO, J., *El derecho al olvido digital como remedio frente a la hipermnesia de Internet*, núm. 19, Editorial Aranzadi S.A.U, Pamplona, 2021. (Monografía asociada a Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas tecnologías). Consulta en: <https://proview.thomsonreuters.com/library.html#/library> (fecha de última consulta: 05/02/2022).

MATE SATUÉ, L.C., ¿Qué es el realmente el derecho al olvido?”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, núm. 2, (abril-junio, 2016), Ensayos, pp. 187-222.

MOURA VICENTE, D., ¿Aplicación extraterritorial del Derecho al Olvido en Internet?, *Anuario Hispano-Luso-Americano de 2020*, pp. 225- 235.

ORIHUEL PÉREZ DE LOS COBOS, F., *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado*, Consejo de Europa, EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, octubre 2018.

PABLO CONTRERAS DE, P. (cord.), MARTÍNEZ DE AGUIRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ M.A., PARRA LUCÁN M. ª, “Capítulo 21: Los derechos de la personalidad” en *Curso de Derecho Civil. Derecho de la persona*, Contreras (coord.) t. I, vol. II, 7ª edición, Editorial, Lugar, 2021, pp. 257-297.

RICCIUTO, V., “Capítulo 27: el derecho al olvido y el derecho civil europeo”, en *Congreso internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 1177- 1184. Título: Congreso Internacional de Derecho Civil

Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca ISBN: 9788491906339 Editorial: Tirant lo Blanch Fecha de publicación del libro: 2018-10-01 Lugar de edición: España Autor/es: Eugenio Llamas Pombo Enlace: <https://biblioteca-tirant-com.cuarzo.unizar.es:9443/cloudLibrary/ebook/show/9788491906339?showPage=0> (fecha de última consulta: 06/02/2022).

SAYAGO ARMAS, D., *Dignidad y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

TOSCANO MENDEZ, M., “No tengo nada que ocultar. Consideraciones sobre el valor de la privacidad”, en *Era digital, sociedad y derecho*, Fuentes (dir.), Tirant lo Blanch, 2020, pp. 99-113.

## **OTRAS REFERENCIAS**

Directrices 5/2019 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD (Adoptadas el 7 de julio de 2020).

Página web: [https://edpb.europa.eu/edpb\\_en](https://edpb.europa.eu/edpb_en) (fecha de última consulta: 06/02/2022)

*Guidelines 8/2020 on the targeting of social media users. Version 1.0 (Adopted on 2 September 2020)*

Página web: [https://edpb.europa.eu/edpb\\_en](https://edpb.europa.eu/edpb_en) (fecha de última consulta: 06/02/2022)

Dictamen 1/2010 del Grupo del Artículo 29 sobre protección de datos sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» (Adoptado el 16 de febrero de 2010)-(00264/10/ES WP 169)

Dictamen 5/2009 del Grupo del Artículo 29 sobre protección de datos sobre las redes sociales en línea (Adoptado el 12 de junio de 2009)- (01189/09/ES WP 163)

Glosario Microsoft del Instituto Nacional de Estadística (última modificación: 15 de noviembre de 2021).

Programa Congreso Internacional sobre Cultura y Vulnerabilidad Digital de Madrid, 2018. Universidad CEU San Pablo. Aula Magna, Campus de Moncloa, C/Julián Romea, 23, 28003 Madrid.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

STEDH de 28 de junio de 2018 – M.L. et W.W. c. Alemania (TEDH 2018,67)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE (Pleno) (C-101/2001) de 6 de noviembre de 2003 (EDJ 2003/112810)

STJUE (Gran Sala) (C-131/2012) de 13 de mayo de 2014 (EDJ 2014/67782)

STJUE (Gran Sala) (C-507/17) de 24 de septiembre de 2019 (EDJ 2019/689798)

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC (Primera) 254/1993 de 20 de julio de 1993 (EDJ 1993/7394)- Recurso de Amparo núm. 1.827/90- ECLI:ES:TC:1993:254

STC (Pleno) 292/2000 de 30 de noviembre de 2000 (EDJ 2000/40918)- Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1463-2000- ECLI:ES:TC:2000:292

STC (Primera) 58/2018 de 4 de junio de 2018 (EDJ 2018/505005)- Recurso de amparo núm. 2096/2016- ECLI:ES:TC:2018:58

STC (Segunda) 27/2020 de 24 de febrero de 2020 (EDJ 2020/515188)- Recurso de amparo núm. 1369/2017- ECLI:ES:TC:2020:27

## TRIBUNAL SUPREMO

STS (Civil Pleno) 4132/ 2015 de 15 de octubre de 2015 (EDJ 2015/177780)- Nº Recurso: 2772/2013- ECLI:ES:TS:2015:4132

STS (Sala de lo Contencioso Administrativo) 964/2016 de 14 de marzo de 2016 (EDJ 2016/17242)- Recurso de Casación núm.: 1380 / 2015- ECLI:ES:TS:2016:964

STS (Sala de lo Civil) 1280/2016 de 5 de abril de 2016 (EDJ 2016/28351)- Nº Recurso: 3269/2014- ECLI:ES:TS:2016:1280

STS (Civil Pleno) 363/2017 de 15 de febrero de 2017 (EDJ 2017/6607)- Nº Recurso: 3361/2015- ECLI:ES:TS:2017:363

STS (Civil) 2675/2017 de 6 de julio de 2017 (EDJ 2017/131525)- Nº Recurso: 3440/2015- ECLI:ES:TS:2017:2675

ATS (Civil) 979/2020 de 5 de febrero de 2020 (EDJ 2020/507675)- Nº Recurso: 4154/2019- ECLI:ES:TS:2020:979A

STS (Contencioso) 4016/2020 de 27 de noviembre de 2020 (EDJ 2020/731804)- Nº Recurso: 6531/2019- ECLI:ES:TS:2020:4016

STS (Civil) 207/2021 de 25 de enero de 2021 (EDJ 2021/502759)- Nº Recurso: 523/2018- ECLI:ES:TS:2021:207

## ANEXO I.

Fuente: ARZUMENDI, A., ETAYO. C., TORRELL, A., “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”, Profesional de la información, v. 30, n.4, e300407, 2021.

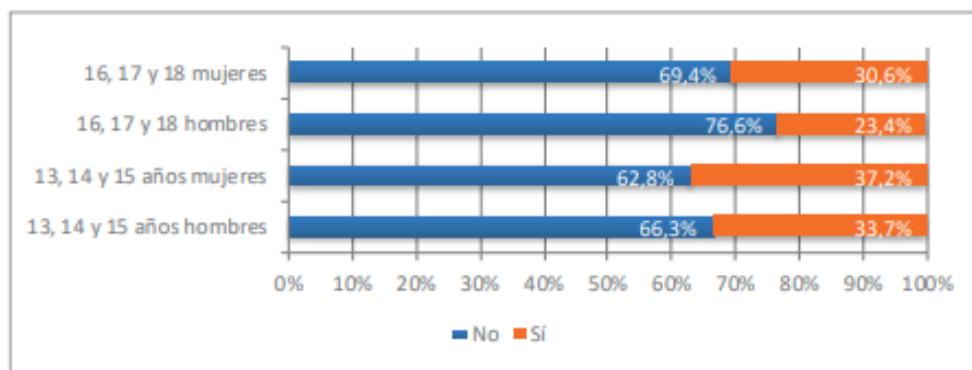


Gráfico 3. ¿Sueles querer borrar un vídeo o foto tuya o en la que sales cuando no te gusta que otros, aunque sean tus padres los que la hayan subido?

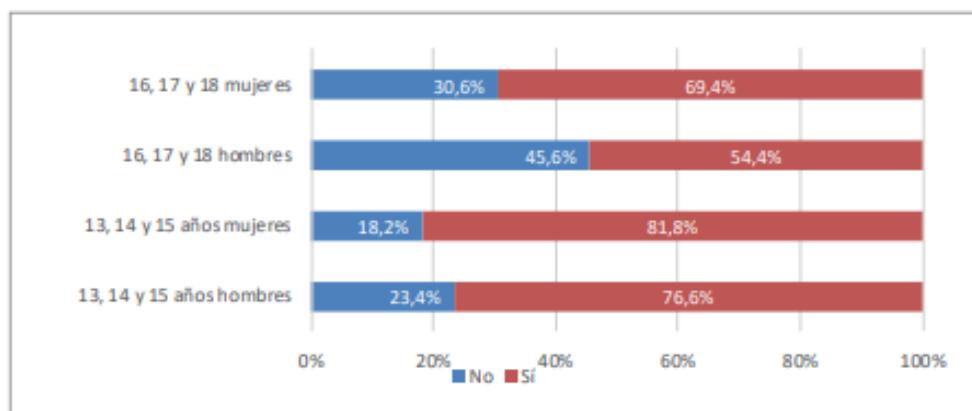


Gráfico 4. ¿Has podido borrarla (foto o vídeo) o te gustaría poder hacerlo?

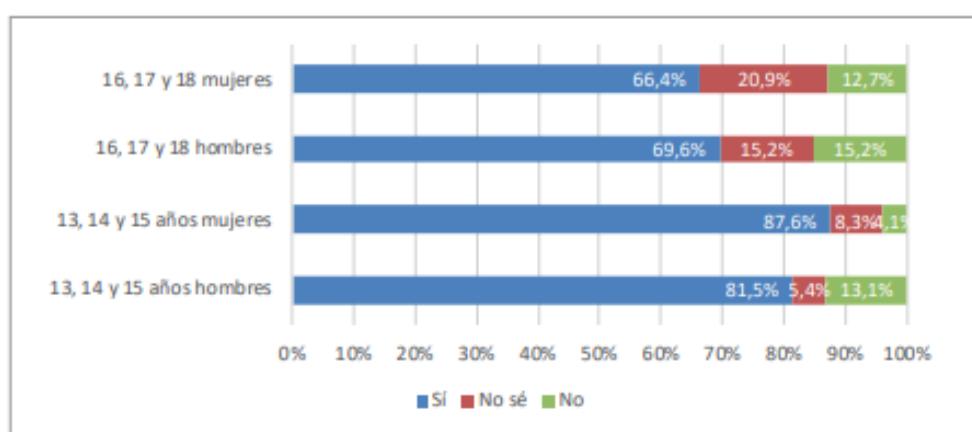


Gráfico 5. ¿Te gustaría que hubiera alguna manera de quitar para siempre las fotos y comentarios sobre ti que otros han subido a internet?